



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

“EL DERECHO DE HUELGA COMO
FACTOR DETERMINANTE DE
LA CLASE OBRERA”

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ELBER SURIANO CASTILLO

M-0036763

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi maestro (q.e.p.d.):
Lic. Miguel Guerra Vicente, quien con
sabios consejos hizo de mi hombre --
responsable.

Con veneración y respeto a mis
Padres:
Sr. Santana Suriano Farfán.
Sra. Valentina Castillo Hernández.

A mi estimado amigo:

Lic. Víctor Manuel González G.

Con mi agradecimiento por el
apoyo que siempre me ha brindado.

A mi asesor:

Lic. José Esaud Padilla Medina.

Maestro por vocación; toda una
vida dedicada a la enseñanza.

A mi esposa:

Sra. María Teresa Díaz Cuevas.

A mi adorada hija:

Alina Suriano Díaz.

A mis hermanos:

Pedro, Uriel, Santana, Mayra.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:
Símbolo de la cultura mexicana.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán:
Donde tuve el privilegio de realizar los estudios que hoy concluyo.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón:
En cuyas aulas me inicié en el aspecto docente.

A mis sinodales:
Con el deseo de que mi trabajo, modesto en todos los aspectos, sea juzgado con benevolencia.

INTRODUCCION

Los ideales a veces se quedan dormidos, parece que en el largo silencio renuncian a la vida, a la lucha y a la meta.

Cuando los ideales despiertan, quizá después de la pesadilla y se hacen oír con densos párrafos de rico -- contenido se olvida la noche y vuelve el día. Corre ---- otra vez la vida, nueva, sorprendente, renovadora y sabia.

Exponer los ideales y los medios de lucha es tomar conciencia y darse sentido, abrirse a la vida sintiendo la misión. Ser es definirse.

La esencia de este pequeño trabajo, ha sido dirigida a explicar de una manera clara y sencilla, el revolucionario Derecho de Huelga, punto reivindicador de la - clase trabajadora nacional; todo ello en una esfera social, económica y política para lograr el bienestar y - progreso de todos los mexicanos, conformando de esta - manera el tema central de esta tesis y que es: "El Derecho de Huelga como factor determinante de la Clase Obrera".

Dentro de la problemática que encierra este apasionante tema, nos concretamos a dar lineamientos generales, con el objeto de exponer estos problemas en su más cruda realidad.

Reconocemos que el obrero representa la parte más débil y el patrón la más fuerte en la vida laboral, esto es una verdad indiscutible; por esto pensamos que se justifica la naturaleza proteccionista y reivindicato---

ria de la legislación del trabajo.

Manifestamos que la huelga en su más diáfana y clara expresión, se ha convertido en una institución social reglamentada por las leyes, y en la que el interés individual ha cedido ante el interés del gremio, como consecuencia de la solidaridad profesional, que se ha valido de la huelga para el logro de sus fines lícitos.

En lo personal, mi intención al desarrollar este tema para optar por mi licenciatura en Derecho, nace del interés y de la inquietud que siempre he tenido por los problemas sociales y concretamente por el Derecho del Trabajo, puesto que considero que es en esta rama de la ciencia jurídica, de reciente creación, donde se puede y debe cimentarse el tan necesario equilibrio de las fuerzas de la producción, de la mejor distribución de la riqueza y con ello, del progreso armónico y ordenado de nuestro país.

Considero innecesario enunciar las limitaciones que seguramente se encontrarán en este trabajo, pero para mi un imperativo moral el desarrollarlo para contribuir aunque sea modestamente, a la meditación, a la inquietud, a la discusión y al diálogo.

Por último, deseo que los ideales, jamás se queden dormidos, sino por el contrario, que despierten de su letargo, y que de una manera positiva, se encaren ante la vida social, para poder cambiar la situación de un mundo en el cual existe un desconocimiento parcial de valores.

"EL DERECHO DE HUELGA COMO FACTOR DETERMINANTE DE LA CLASE OBRERA"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

BREVE ANALISIS HISTORICO.

- 1.- EN LA ETAPA COLONIAL.
- 2.- EN EL PERIODO INDEPENDIENTE.
- 3.- DURANTE LA ETAPA DE REVOLUCION.

CAPITULO SEGUNDO

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

- 1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.
- 2.- SU REGULACION JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 3.- SU EXPRESION REVOLUCIONARIA PARA CONSOLIDAR LOS MINIMOS SOCIO-ECONOMICOS DE BIENESTAR DE LA CLASE TRABAJADORA.

CAPITULO TERCERO

LA HUELGA EN MEXICO.

- 1.- CONCEPTO LEGAL.
- 2.- SU CLASIFICACION.
- 3.- OBJETIVOS.
- 4.- ORIENTACION FUTURA.

CAPITULO CUARTO

EVALUACION SOCIAL DE LA HUELGA.

- 1.- LA INTERVENCION DE LOS SINDICATOS.
- 2.- EL PODER PUBLICO Y SU VINCULACION CON EL DERECHO DE HUELGA.
- 3.- SU NORMATIVIDAD EN OTROS PAISES.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

M-0036763

CAPITULO PRIMERO

BREVE ANALISIS HISTORICO

1.- EN LA ETAPA COLONIAL

2.- EN EL PERIODO INDEPENDIENTE

3.- DURANTE LA ETAPA DE REVOLUCION

1.-- EN LA ETAPA COLONIAL

España trasladó a México el sistema ordenancista y gremial imperante en la Península. Toda la actividad industrial estaba regida y meticulosamente canalizada. Los reglamentos determinaban: quiénes, dónde, cómo y -- cuándo podían ejercer las profesiones artesanales; cuáles habían de ser los materiales, el peso, la medida, -- la calidad y la forma de los productos industriales, y a qué precio debía venderse cada uno de éstos. Para dar tan copiosa reglamentación y vigilar su cumplimiento es taban los gremios, los cabildos y los monarcas.

Dos frondosas ramas tuvo la industria en la Nueva España: la gremial y la capitalista. En el taller gremial tuvieron su asiento la mayoría de las industrias: la platería, orfebrería, herrería, bonetería, etc; y só lo unas pocas se fincaron sobre la fábrica u oficina, -- propiedad de una persona o una compañía y cuyos operarios libres eran jornaleros. En esta clase de industria, capitalista por la forma de la relación entre el dueño y el trabajador, habría que incluir el obraje o fábrica de tejidos, el trapiche o fábrica de azúcar, y las llamadas en la época colonial oficinas, o sea, las fábricas de mantecas, tocinos, cecinas, etc. La más importante de estas fábricas fue el obraje, que abundó en las regiones laneras.

El gremio era la asociación constituida por los -- maestros que tenían taller establecido; en el taller había, además del maestro, los oficiales y aprendices; la categoría de maestro sólo era alcanzada por los oficiales que pasaban el examen establecido al efecto.

Los indios, a quienes se permitió en general ejercer las profesiones industriales, formaron parte de los gremios. Se les excluyó, sin embargo, de los gremios -- privilegiados, como los de orfebres, por ejemplo; en -- los talleres de estos gremios no pudieron pasar de oficiales.

Hubo industrias en casi todas las ciudades, pero -- algunas de éstas descollaron por las muchas que concentraron y por la calidad de los productos, a saber: México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Querétaro, Oaxaca, Valladolid (hoy Morelia). De Querétaro fueron notables sus telas; de Puebla, Guadalajara, Oaxaca y Guanajuato, sus lozas y su herrería; de Puebla y Guadalajara, sus -- objetos de vidrio; y de Guanajuato, su cuchillería. La industria de la seda, cuya base fue la cría del gusano -- que se desarrolló en la Mixteca, logró prosperar algo -- durante la segunda mitad del siglo XVI, pero se extinguió casi por completo a causa de la competencia que le hizo la seda introducida de China.

Los estancos o monopolios de la Corona impidieron la fabricación de ciertos productos por los particula-- res. Esto ocurrió con la pólvora, la sal, los naipes, -- los cordobanes y desde el siglo XVIII los productos elab-- orados del tabaco. Otros estancos afectaron al comer-- cio, por ejemplo el del azogue, la nieve y el pulque.

En otro aspecto, el problema de la mano de obra o del trabajo fue uno de los más difíciles de resolver -- que afrontó la colonia. Pues, por un lado, los obreros españoles no iban a trasladarse a América para ocuparse aquí con igual o menor salario, en lo mismo que se ocu--

paban en su tierra; y por otro, los agricultores indíge-
nas -en América no había casi obreros asalariados- no -
iban a dejar sus tierras para convertirse en jornaleros
mal retribuidos, como entonces lo eran todos en todas -
partes del mundo. No hubo o no se encontró otra solu---
ción que la de forzar a los indios a suministrar la ma-
no de obra, aunque haciendo compatible tal prestación -
con el laboreo de las parcelas que poseían.

Primero se recurrió a la encomienda que daba dere-
cho a exigir servicios de los indios sujetos a ella; pe-
ro como los españoles abusaron de ese derecho, trayendo
a los indios ocupados continuamente en las empresas --
agrícolas, ganaderas o mineras que acometieron, la Coro-
na les privó de el hacia mediados del siglo XVI. Inme--
diatamente después se adoptó el sistema llamado del ser-
vicio personal que prevaleció hasta las postrimerías de
la época colonial. Tendía este sistema a repartir lo -
más equitativamente la carga de trabajo que se imponía
a los indios y el beneficio que de esta carga recibían
los españoles: todos los indios estaban obligados a dar
el servicio (antes sólo los indios de encomienda), y to-
dos los empresarios españoles tenían derecho a recibir
el servicio (antes sólo los encomenderos). Distribuida
así la carga, tocó a cada indio, al año, mes y medio -
aproximadamente de trabajo. A la prestación de éste se
le aplicó el sistema de turno -la tanda o la rueda, co-
mo se le llamó- con períodos semanales; los indios de -
un turno trabajaban durante una semana y no volvían a -

dar el servicio hasta que se agotaban los demás turnos.

El servicio personal fue suprimido, salvo para las minas, entre principios y mediados del siglo XVII; quedaron privados de él por lo tanto los dueños de las haciendas agrícolas y ganaderas. Pero como la mano de obra seguía siendo escasa, estos propietarios tuvieron dificultades para procurársela, y a fin de retener en sus haciendas a los que acudían a trabajar en ellas a cambio de un salario, buscaron un procedimiento para sujetarlos y arraigarlos; consistió este procedimiento en adelantarles dinero a cuenta de los salarios, en endeudarlos. Mediante la deuda, que continuamente crecía o se renovaba, el peón indígena se convirtió en un verdadero siervo de la gleba, quedó adscrito a la hacienda en que trabajaba, pues sólo pagando la deuda podía abandonarla. Peonaje se llamó a esta situación de la que el trabajador difícilmente se libraba porque su patrón procuró por todos los medios, legales o ilegales, ahincarlo en ella.

Para el trabajo en el interior de las minas no faltó la mano de obra asalariada; la razón de ello fue que ese trabajo era el mejor retribuido, llegando los salarios más altos hasta alrededor de un peso diario.

El obraje tuvo las mismas dificultades que la hacienda para procurarse trabajadores. Sólo pudo retenerlos, como ésta, mediante el endeudamiento. Los condenados a la pena de trabajo también nutrieron muy especialmente los contingentes obreros de los obrajes. No extra

hará, por ello, que la mayoría de estas fábricas fuesen verdaderas cárceles y que el tratamiento que en ellas - se daba a los trabajadores fuese igual o peor que el da do entonces a los presos en las prisiones públicas.

Analizando minuciosamente esta situación tenemos - que, en el México Colonial se tenía cultura propia, la sociedad estaba dividida en estratos sociales y económi cos perfectamente bien definidos. Así, sus tierras y ri quezas se las dividían entre los reyes, nobles y los ve cinos comunes. En esta época no había industrias ni ca- pital, sólo trabajo, ya que los conquistadores, con el pretexto de incorporar a los indios a la civilización - europea, los sometieron a una verdadera esclavitud, -- pues entre religiosos bondadosos y militares ambiciosos, que tenían en común la espada y la cruz, doblegaron a - los aborígenes e impusieron su religión y leyes.

Cortés, con la quema de sus naves, pone el punto - de partida para formar un nuevo país con característi-- cas propias para la explotación de los indios; dicta - sus famosas Ordenanzas; organiza las encomiendas, repar tiéndose las tierras y a los nativos e imponiendo tribu- tos como derechos por las mercedes concedidas. En 1524 proclama sus Ordenamientos sobre Veedores para el uso de los encomenderos; que señala lo que podían hacer con los indios y con sus encomiendas, constituyendo así el primer reglamento de trabajo en este continente.

Las primeras industrias en México fueron creadas - por Cortés, que fueron la de armas, pólvora, la indus--

trialización del salitre, la ganadería, etc.

El régimen de explotación del trabajo de los aborígenes se le llamó "servicios personales" que fueron -- obligatorios durante todo el siglo XVIII, dejando mar-- cas profundas en la economía rural de toda Latinoaméri-- ca. Las industrias se constituyeron sobre bases gremia-- les; cada gremio tenía sus ordenanzas especiales, que -- fueron aprobadas por los Virreyes, los que tenían un -- Juez encargado de velar su reglamento. Estos gremios tu-- vieron sus antecedentes en los europeos que constituían gremios de diferentes actividades que disfrutaban del -- derecho exclusivo de ejercer esa actividad de acuerdo -- con las normas por ellos impuestas y aprobadas por las autoridades. El primer gremio en la Nueva España fue el de bordadoras, constituido en 1546 y la jerarquía era -- de: maestros, oficiales y aprendices. Los privilegios -- de que gozaban estos gremios se mantuvieron más allá de la Independencia.

Otra de las formas en que se organizó el trabajo -- fue el "obraje", que al principio no tuvo la importan-- cia de los gremios, pero llegó a adquirirla, constitu-- yendo el principio de lo que posteriormente se conoce -- como fábrica. Estas formas eran justas en cuanto prote-- gían a los indígenas; sin embargo, constituyeron los -- principios del sistema capitalista de México, con nue-- vos métodos de explotación del trabajo humano que se de-- senvuelve paralelamente con el taller. Estos tipos de -- producción mantuvieron a los nativos en un estado de --

servidumbre muy parecido a la esclavitud, cuya consecuencia dio origen a la aparición de los primeros defensores o agitadores, pues las condiciones de vida laboral eran intolerables, ya que las Leyes de Indias resultaron sólo buenos deseos de proteger a los autóctonos, cuyo profundo descontento dio origen a los primeros actos de defensa común como la paralización del trabajo y en algunos casos, con derramamiento de sangre.

"Una de las primeras manifestaciones de abandono colectivo del trabajo tuvo lugar el 4 de julio de 1582 en la Catedral de la Ciudad de México, contra el Cabildo, pues éste consideró que los salarios de los cantores y ministriles eran altos y resolvió reducirlos. Al notificarles tal resolución, se dieron por despedidos los seis cantores, quedando así la Catedral sin cantores y sin música; no siendo, sino hasta el 22 de agosto del mismo año, cuando intervinieron las altas autoridades eclesiásticas para solucionar el conflicto, pagándoles su antiguo salario y los que se habían dejado de percibir durante el tiempo que duró el paro de actividades" (1)

Otra manifestación fue el amotinamiento de mineros de Real del Monte, quienes fueron agitados por algunos insurrectos y mataron al alcalde mayor y a uno de los

(1).- Huelga en la Catedral de México en 1582.- Revista de la Universidad.- Abril de 1927.- Número 15.- Tomo III.- Pág. 6.

empleados, amenazaron de muerte a Don Pedro Romero de Terreros, quien dejó la mina en manos de los trabajadores. Otros brotes de protesta aparecen en 1768 en diferentes fábricas del Estado (estancos de tabacos), cuyos trabajadores ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo, suspenden labores y salen a las calles en son de protesta, entran al palacio y obtienen del Virrey la suspensión de la orden del aumento del horario de trabajo.

2.- EN EL PERIODO INDEPENDIENTE

La Colonia con sus instituciones, sus leyes y sus disposiciones complementarias, del todo ineficaces, dieron como resultado las dos principales clases sociales: los encomenderos, los maestros artesanos, que eran españoles y por la otra los peones, obreros, jornaleros, -- que la componían los indígenas, mestizos, etc., quienes fueron gestando la rebeldía de los oprimidos hasta culminar con el movimiento de Independencia, ya que la situación era desesperante, aún cuando habían logrado -- cierta libertad de trabajo, lo que no resolvía su precaria condición.

Las pugnas entre las diversas clases sociales que componían la ciudadanía de la Nueva España, fueron factor decisivo en la Guerra de Independencia, que se inició el 15 de septiembre de 1810. Poco tiempo después, -- el 6 de diciembre del mismo año, el cura Hidalgo expe--

día un decreto aboliendo la esclavitud, so pena de muerte para los dueños de esclavos que no les dieran su libertad dentro del término de diez días.

Después de 1812, al ofrecerse la libertad civil -- con objeto de abolir la esclavitud, no se superó el magnífico decreto del Padre Hidalgo. Las Cortes Españolas dieron más tarde importancia a leyes que prohibían el reparto de indios y otros servicios especiales para hacer efectiva la Constitución de Cádiz, pero esos métodos liberales resultaron extemporáneos y atrasados, aun que fueron de trascendencia tal, que originaron el principio de la libertad de trabajo e industrias; golpe de muerte para los gremios.

La revolución de independencia no podía ser contenida. Los mexicanos peleaban arduamente por su libertad: nada les amedentraba; tras los caídos, surgían -- otros no menos valerosos. Después de la muerte de Hidalgo surgió como digno sucesor Don José María Morelos, el héroe suriano, quien a lo largo del movimiento revolucionario percibió la magnitud de la guerra, la lucha de clases entre la privilegiada y la oprimida, la cual se conforma a través de las circulares, decretos y manifestaciones de este gran caudillo, que juntamente con Hidalgo, Bolívar y Martí, forjaron las patrias nuevas.

Morelos, con mano tan firme en el manejo de la espada como en el de la pluma, relata importantes documentos que contienen, no todos sus designios de emancipación, sino puntos de vista sobre la situación política

y la estructura social del momento. Sus ideas sociales respecto a una mejor redistribución de la riqueza y a un nuevo sistema de administración política se encuentran exteriorizadas en medidas políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos para lograr su fin con medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y de otra parte; pero cuando el Caudillo se dio cuenta de que en la Revolución de Independencia estaban en juego dos clases irreconciliables, privilegiados y oprimidos, cambió de táctica abandonando el plan de reconciliación, para emplear procedimientos más enérgicos, requeridos por la magnitud de la guerra.

En el proyecto para la confiscación de bienes de europeos y americanos, Morelos, entre otras bases, establece las siguientes:

"Primero.- Debe considerarse como enemigos de la Nación y adictos a toda la tiranía a todos los ricos, nobles y empleados de primer término, criollos o gachupines porque todos éstos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema de legislación europea, cuyo plan se reduce en sustancia a castigar severamente a la pobreza y a la tontera, es decir, la falta de talento y de dinero único delito que conocen los magistrados y jueces de estos corruptos tribunales.

Este es el principio, tan evidente, que no necesita otra prueba que la de tener ojos en cualesquiera de las providencias y máximas diabólicas del tirano de Venegas que está haciendo un virrey mercantil, servilmen-

te sujeto a la desenfrenada codicia de los comerciantes de Cádiz, Veracruz y México y bajo este indefectible -- concepto deben cuidar sus líneas nuestros libertadores para no aventurar la empresa" (2)

Otras cláusulas del mismo documento se refieren al reparto que tocó a los vecinos en cuanto a distribución del dinero, semillas y ganado; luego habla de derribar las aduanas, las garitas y demás edificios reales, y la inutilización de las haciendas grandes, de incinerar el tabaco, etc.

Estos mandamientos son de un elevado sentimiento -- revolucionario. En algún pasaje aparece violento y destructor para aquella época, pero al correr el tiempo, -- muchas de las ideas del Caudillo han sido implantadas -- para resolver el problema de la esclavitud campesina y del latifundio.

La investidura legal de la Revolución de Independencia se manifiesta en la instalación del Congreso de Chilpancingo, integrado por los representantes de la insurrección en su primer congreso mexicano, organizado -- por Morelos, quien formuló la declaración de Independencia en noviembre de 1813 y expidió la Constitución de -- Apatzingán el 22 de octubre de 1814, génesis del derecho político mexicano.

México desde entonces es un país libre, coloso de

(2).-- Alberto Trueba Urbina.-- Evolución de la Huelga.-- Ediciones Botas.-- México.-- 1950.-- pp. 19-20.

su libertad política; tenía que fundamentarla sobre las bases de independencia económica; en 1821 la libertad política que logró la Revolución de Independencia, consiguió en parte redimir la clase económicamente débil - que se formó con la colonia, pero esta libertad política no engendró a su vez la libertad de trabajo, pues era natural que en la tradición de servidumbre industrial - subsistiera el sistema de hambre, el que se mantuvo con la libertad de industria que originó la tradición capitalista en nuestro país.

Al poco tiempo de consumada la Independencia de México, se expidió la Constitución de 1824, cuyas bases filosóficas se fundamentaron en el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, en la Declaración de los Derechos del Hombre y de la Constitución de Cádiz de 1812. En la Constitución de Apatzingán y en la de 1824 tomaron en cuenta la reivindicación económica proclamada por Morelos; no se consagró el principio de la libertad de trabajo, solamente garantizó la libertad de pensamiento, - la libertad de prensa y la libertad individual.

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en el artículo 4º establecen que los mexicanos gozarían de todos los derechos civiles. Las Bases Orgánicas de junio de 1843, sobre la organización política de la República Mexicana en el artículo 9º fracción XIII, al garantizar el derecho de la propiedad, a su vez protege el ejercicio de una profesión o industrias que le hubiera otorgado la Ley a los habitantes de la Repúbli-

ca.

El acta de las reformas del 18 de mayo de 1847 en el artículo 15° dice: "Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará la garantía de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de los que gocen todos los habitantes de la República Mexicana, y establecerá los medios de hacerlos efectivos.

Por su parte, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, Presidente Substituto de la República el 15 de mayo de 1856, establece en la Sección V de "Garantías Individuales", entre otros los siguientes preceptos sobre libertad y propiedad:

Artículo 30.- La Nación garantiza a sus habitantes, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Artículo 31.- En ningún punto de la República se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Artículo 32.- Nadie puede contratar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una Ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de las bases sobre las que haya de versarse" (3)

(3).- Emilio Rabasa.- La Organización Política de México, la Constitución y la Dictadura.- Editorial -- América.- Madrid-España.- 1930.- p. 109.-

Estos preceptos y otros contenidos en la Ley Constitucional del 15 de diciembre de 1835 y en la propia Acta, constituyen los originarios derechos individuales reconocidos en las leyes fundamentales en que se inspiraron los legisladores de 1857, para perfeccionar el inventario de los derechos del hombre, así como la fórmula del Juicio de Amparo, contenida en el acta de la reforma de 1847.

Era lógico que durante la égida de la libertad del trabajo, los obreros explotados y oprimidos ejercitaran sus derechos inalienables e imprescriptibles; mejoría de salarios y de condiciones de trabajo a través de la huelga. La libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también el de no trabajar; y la huelga, corolario de este último derecho, es el medio más adecuado del que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación del capitalista.

El derecho de reunión que garantizaba el Código Político, la coalición y la huelga, en su dinámica, tienden a reivindicar a las masas hambrientas y subyugadas; son, a la vez, hechos que despiertan la conciencia de la clase proletariada y transforma su actitud naturalista en organización sindical. Teóricamente se inició la conquista del derecho de huelga a partir de la Constitución de 1857; más tarde en una publicación inédita en 1874, apareció tan importante interrogación: ¿cómo pueden los operarios imponer la ley al empresario o negociante, sino es por medio de la huelga?; se ha visto --

que la huelga, aunque es un extremo doloroso, suele -- traer consigo buenos resultados. A falta de un medio -- más eficaz para equilibrar el capital y el trabajo, la huelga viene a llenar el vacío que ya se hacia necesaria -- remediar para cubrir y nivelar los réditos del capi -- tal con los productos del trabajo.

Don Guillermo Prieto opinó al respecto justifican -- do a las huelgas:

"El capitalista puede sacar, como y cuando le pa -- rezca, su capital del ramo al que lo tenía destinado; -- este derecho se le ha reconocido solemnemente con el -- nombre de lock out (cerrar la casa); ¿por qué poner en duda este propio derecho, cuando lo usa el obrero?, -- cuando una compañía de labradores guarda, previsoramen -- te su cosecha, esperando realizar sus efectos cuando la concurrencia escasee y le dé mayor precio, usa de un de -- recho indisputable y hasta se le llama entendida y sa -- gaz.

Y cuando una sociedad de obreros, como dice Igna -- cio Ramírez, almacena su trabajo esperando que suba de precio, ¿por qué el reproche?, al hacer ostensible el -- obrero su resistencia al atentar contra su propiedad -- usa de su derecho, pero como su resistencia aislada se -- ría infructuosa, como el capitalista lucha con todas -- las sumas de la retribución, nada es más natural que -- esas sumas se coliguen para equilibrar las fuerzas; y -- es tanto más obvio, cuando es constante en el Código -- Fundamental el derecho de asociación. Así, la huelga es

el uso del derecho de propiedad, protegido por el derecho de asociación, o en otros términos, huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegido por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital" (4)

En 1868, Don Ignacio Ramírez, el Nigromante, sostenía que la asociación es bienestar y la administración es obediencia, subrayando la lucha de la ley y el contrato en sus "Principios sociales y Principios administrativos" y en su estudio denominado Sistema Protector se deduce que jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público y servir de oráculo a la ciencia; pero quedan varios recursos puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad, facilita ahora a los más pobres, con el cambio de profesión una mejora de su estado. La huelga enseña a los trabajadores, cómo la asociación, hasta bajo una forma negativa es bastante poderosa para obtener la máxima recompensa del trabajo. En efecto, la huelga no sólo es la escuela de solidaridad y de conciencia clasista, sino el instrumento más eficaz para obtener la recompensa de los servicios personales de los obreros, cuya jornada era inhumana y sus salarios de hambre.

Esta posición doctrinal de los libertadores mexicanos se ajustaba estrictamente a los principios de ---

(4).- Alberto Trueba Urbina.- Evolución de la Huelga.- Ediciones Botas.- México.- 1950.- pp. 24 y 25.

libertad de trabajo, de asociación, de la cual se derivaba la era paidológica de las huelgas obreras, el ejercicio individual de la libertad de trabajo fundamentaba -- los paros obreros y las huelgas, a fin de que los laborantes pudieran justipreciar libremente su trabajo y mejorar las condiciones fundamentales del mismo; pero la clase capitalista estorbó el desenvolvimiento del humanismo de nuestros economistas y juristas, empleando los medios a su alcance para hacer nugatoria la huelga y lo consiguieron, si no en su totalidad, sí en gran parte, quedando su influencia en el Código Penal de 1871.

El Código Civil de 1870 dignificó el trabajo y -- adoptó el principio de libertad de contratación laboral. El contrato de trabajo quedó incluido como una figura -- del Derecho Civil, pero no bajo la forma de contrato de arrendamiento de cosas, estructurado por el derecho europeo de origen romano, sin embargo, no tomó en cuenta la desigualdad económica entre el trabajador y el empresario y lo sujetó a normas de absurda igualdad legal. Pero desgraciadamente también en el libre juego de las fuerzas económicas el trabajador resultaba víctima del empresario, quien siempre imponía las condiciones del -- contrato de trabajo: de modo que sólo la asociación y -- el empleo de la huelga podían colocar a los trabajado-- res en posibilidad de defender sus legítimos derechos. Por otra parte, el abstencionismo del Estado para intervenir en los problemas de la economía traía consigo que en las pugnas de intereses económicos entre los factores

de la producción se impusiera generalmente la autoridad del más poderoso de la lucha; el industrial o el capitalista, soberano de las relaciones del trabajo.

Las huelgas de obreros, constituían en la práctica, el ejercicio individual de la libertad de trabajo frente al capital, en pos de una mejor retribución de su actividad productora de riqueza. Consiguientemente, la huelga se manifiesta como un hecho económico-social tolerándose a los trabajadores coaligarse en defensa de sus intereses y abandonar el trabajo colectivamente, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad, que entonces no consignaban las leyes, sino como un acto individual que podían ejercer libremente los trabajadores en el campo de la producción económica, pero expuestos a la natural consecuencia del rompimiento de la relación jurídica.

Por su parte, las primeras huelgas, por sí solas se explican en los paros obreros, en las suspensiones de trabajo o movimientos de huelga; como consecuencia de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857. Estos movimientos huelguísticos no fueron obstaculizados jurídicamente, sino con el poder capitalista, mediante el empleo de la fuerza económica. Estos movimientos crean un clima propio para su desarrollo posterior, a pesar de las disposiciones del Código Penal de 1871, las suspensiones concertadas de trabajo, las huelgas, datan en México del año de 1865.

En efecto, fue necesario entonces, cuando el movi-

miento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento y en el momento en que empezaban a manifestarse de un modo claro las aspiraciones para conquistar un aumento de salario, una rebaja de la jornada de trabajo. El origen de estos movimientos huelguísticos se debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo -- por la economía capitalista, con extrema tiranía, para las masas proletarias, las cuales encontraron a través de la huelga, el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos; jornadas humanas de trabajo y mejores salarios. Pero no lograron obtener siquiera la limitación de la jornada de ocho horas, ni descanso dominical, ni pago de salarios en efectivo que teóricamente garantizaban las Leyes de Indias.

Por esto, tiene razón Don Guillermo Prieto cuando a grandes rasgos indicaba que la primera aparición del capital entre nosotros fue en figura de látigo y de hierro candente para rajar la piel y marcar la frente del esclavo.

En aquel entonces no había líderes obreros, pero aparecieron en los movimientos huelguísticos los periodistas, pequeños burgueses, quienes desde las columnas de sus publicaciones hacían poderosos esfuerzos para -- orientar a los asalariados. En julio de 1868, los tejedores del Distrito de Tlalpan, realizaron una importante huelga; por medio de ella se logró que la jornada de trabajo de las mujeres y menores se redujera a doce horas, una publicación de la época se refiere a este acontecimiento.

tecimiento; otra huelga importante fue la de los mineros de Pachuca.

Esos hechos huelguísticos son precursores de la tolerancia y sirvieron de paradigma a las huelgas realizadas al iniciarse el régimen porfirista, pues los movimientos huelguísticos del naciente régimen no impidieron la industrialización del país que se fomentó con la inversión de capitales extranjeros, con aparente beneficio para la economía nacional y sin ningún provecho para la clase trabajadora, que no conquistó ninguna ventaja durante la dictadura, sino por el contrario, solo alcanzó amargura, miseria, dolor y luto.

Otro aspecto importante lo constituye el hecho de que bajo el título de delitos contra la industria o el comercio, el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, en el artículo 925 tipificaba como delito los paros y para ello se imponía de 8 días a 3 meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00 o una sola, a los que formaren un tumulto o motín, o emplearen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto de que suban o bajen los salarios de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Esta disposición penal entraña una prohibición implícita a las coaliciones y huelgas.

La huelga es la suspensión colectiva de labores cuyo objeto fundamental es mejorar las condiciones o el rendimiento económico del trabajo, o ambos a la vez; las primeras huelgas tuvieron por objeto mitigar las --

inhumanas jornadas de trabajo y aumentar los salarios - de los hombres trabajadores. Los obreros no abandonan - colectivamente el trabajo por simple holgazanería, sino por una causa legítima.

El precepto penal aludido considera como delito a la huelga, pero en términos tales, que aparentemente no constituía agravio al derecho de asociación que contemplaba el artículo 9º de la Constitución de 1857; porque el legislador seguramente no juzgó necesario definir -- cuáles eran las coaliciones ilícitas, entre éstas la -- huelga, para que otras manifestaciones del derecho de - asociación quedaran protegidas por el artículo constitucional.

Es cierto que esa Constitución garantizó la liber-
tad de trabajo y el derecho de reunión, pero no prote-
gía de modo expreso la huelga como acto colectivo que -
persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo
y del salario; era por esto, que el Código Penal prohi-
bía las huelgas y sancionaba criminalmente a sus auto--
res.

Cuando los trabajadores pretendían obtener un au-
mento de salario, quedaban comprendidos dentro de la fi
gura delictiva que tipificaba el artículo penal citado,
porque para lograr un aumento de sus salarios empleaba
la intimidación, la violencia moral y el abandono de tra
bajo a fin de obligar al patrón a que concediera tal au-
mento de salarios; el pacto entre los obreros huelguis-
tas sin duda que era lícito, pero el empleo de la vio--

lencia física o moral que implicaba la huelga resultaba delictuoso.

¿Acaso no existe violencia moral cuando se obliga a una persona a hacer algo contra su voluntad? Entonces resulta que la legalidad del pacto entre los huelguistas era puramente romántica, pues si trataban de realizar las consecuencias del pacto mediante el abandono -- del trabajo, empleaban violencia moral para obligar al empresario a aceptar las peticiones obreras.

La huelga, en conclusión para hacer subir los salarios y mejorar sus condiciones de trabajo, era delito -- que tipificaba la legislación penal mencionada.

Esta conclusión se deriva no sólo del texto del artículo 925 del Código Penal de 1871, sino de su antecedente el Código Penal Español del 18 de junio de 1870.

Las huelgas constituían delito penal, sancionado -- como ya expresamos en el artículo 925. Pero en México -- ocurrió el mismo fenómeno que en España, en relación -- con el carácter delictuoso de las huelgas; sin embargo éstas se realizaron a pesar de las disposiciones del Código, porque son el único medio con que cuentan los -- obreros para conquistar su mejoramiento y contener los abusos patronales. El resultado de esta práctica trajo consigo que los preceptos penales, español y mexicano, cayeran en desuso, porque las huelgas no eran castigadas por las autoridades, es decir, las justificaban en la brega diaria conforme a sus propios derechos, estructurando su destino y las autoridades no ejercían acción

punitiva; prácticamente las toleraban y reconocían que engendraban una necesidad de defensa de la clase obrera. En México, este delito se derogó en 1917, cuando la Constitución de Querétaro declaró que la huelga es derecho de los trabajadores.

No existe un estudio completo sobre el problema de la naturaleza jurídica de la huelga, sin embargo, su fundamentación jurídica está en el derecho natural del hombre, de no trabajar sin su pleno consentimiento y en este aspecto la huelga es una suspensión colectiva de muchos derechos individuales, pero esta suspensión no define en ninguna forma la idea completa de la huelga, porque indudablemente, al efectuarse crea una situación de hecho que produce efectos jurídicos derivados de la inactividad ejecutada por los trabajadores y como tal, contrario al derecho, porque acarrea un incumplimiento de un contrato o relación jurídica y en consecuencia, al propio orden jurídico, que trae aparejada su consecuencia; rescisión de contrato, terminación de la relación jurídica sin ninguna responsabilidad para el empresario o la imputabilidad de una responsabilidad.

Para el estudio de este problema, originalmente debe concebirse a la huelga como un hecho, consistente en la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando y por el motivo que quieran, siempre que se satisfagan de terminados requisitos señalados por las leyes, en uso de la libertad de trabajo consagrada, en una fundamentación legal en el derecho positivo.

La huelga ya no es una simple situación de hecho -- que produzca efectos contrarios a los deseados por los huelguistas, sino que es una situación legal que produce los fines perseguidos por los trabajadores, consistente en la paralización de las actividades y que se -- convierte en un derecho colectivo, resultado del acuerdo, de la coalición de la mayoría, que se ejercita por cada trabajador en particular y tiene plena validez -- cuando lo realizan la mayoría de los trabajadores.

Esta situación de hecho originada por la inactividad de los trabajadores, por sí misma, no crea consideraciones legales, sino que la ley debe establecer las -- condiciones y términos del ejercicio de no laborar y -- que entrañe obligaciones para las partes, mismas que -- tendrán por objeto crear la situación de hecho (suspensión de las labores por los trabajadores) y que pueda -- acarrear importantes transformaciones y modificaciones jurídicas entre las partes de la relación contractual.

La huelga en este proceso de ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo, deviene en un acto jurídico, como un acuerdo de voluntades cuyo fin es crear una situación jurídica, cuya concepción queda bien definida por Bonnacase, ya que observa que el hecho jurídico sirve para designar un acontecimiento engendrado por una -- actividad humana o puramente material y que es tomado -- en consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, un estado, es de-

cir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado. El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

3.- DURANTE LA ETAPA DE REVOLUCION

Una vez que la Independencia destruyó las más arraigadas estructuras del capitalismo colonial, se presentó la caída de la base económica-minera del país. En esta etapa, el país requería la definición de su soberanía externa así como de la consolidación de su estructura interna.

Se aceptaron como universales e incommovibles las ideas que sostuvieron que fuera el pueblo el que determinara la forma de gobierno bajo principios constitucionales, rechazando así las formas de Estado absoluto y de monarquía divina, ambos postulados políticos de épocas superadas.

Las ideas filosóficas del liberalismo sobre sociedad y política, evolucionaron de lo romántico radical de

principios del siglo XIX a la filosofía positivista que proporcionó un método reconstructivo y sistemático de la problemática social mexicana. Esta ideología se adoptó con facilidad a la situación socio-política que prevalecía en México a mediados del siglo XIX. El federalismo fue vencido por el centralismo fundiéndose en una sola unidad, la Iglesia y el Estado; a pesar de las disposiciones constitucionales los derechos públicos individuales cayeron en desuso y una mal disimulada esclavitud se estableció entre los peones encasillados de las haciendas y los obreros de una industria naciente. El derecho de petición se ejerció con indignante servilismo y el de reunión se permitió sólo para alabar al gobernante. En estas condiciones la insalubridad, las extenuantes jornadas laborales, la inexistencia de seguridad industrial y los salarios de hambre fueron el marco en el que sobrevivieron los trabajadores. Y así fue hasta la revolución de 1910 en que se postuló la necesidad de que todos los ciudadanos participaran en los beneficios derivados de la vida comunitaria y el derecho a llevar una existencia humana con dignidad y justicia.

En el capítulo V del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, y haciendo un balance de su contenido se llega a concluir que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, que todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y de disponer de ellas a su arbi

trio y, en sus artículos 38 y 40, se codifica la libertad para emprender cualquier género de cultura, industria o comercio, así como la libertad de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta.

En el año quinto de la independencia mexicana, que dieron sentadas las bases de la democracia. La Revolución buscaba legitimarse en la libre concurrencia social a los campos de trabajo, en la posibilidad irrestricta del intercambio, y en la delimitación precisa de los poderes públicos. Los primeros pasos estaban dados, al menos legalmente, para terminar con los monopolios de las corporaciones artesanales, con las prohibiciones de comerciar los productos donde más beneficios reportaran.

El trabajo empezaba a ser revolucionado. Revolución que, paradójicamente, no quedó registrada en los diversos informes que los sucesivos mandatarios dirigieron a la nación recién constituida. Tampoco concedían mayor importancia a explicar el modo como concebían entonces las relaciones entre el patrón y el empleado, que recién surgían al liberarse las fuerzas productivas entre el capital y el trabajo. Estas eran cuestiones que habían sido expresadas en los distintos planes, bandos y proclamas suscritos o avalados que después de febrero de 1857, habían quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, se conocían las diversas legislaciones que en materia laboral habían hecho Inglaterra, --

Francia y aún Estados Unidos. Y abstractamente considerados los hechos sociales, podríamos suponer que pudieron redactar una legislación semejante, al mirarse en el espejo de aquellos países y observar por delante las líneas generales del propio futuro, preveer los errores, adelantar las soluciones.

Por otra parte, lo importante en la escala de prioridades, lo que el país necesitaba con urgencia, eran nuevas fuentes de producción, implantar nuevas fábricas e industrias -ambos términos se aplicaron con irrestricta liberalidad- alentar la emigración de europeos que vinieran a fecundar los campos de labor de las desoladas tierras del país.

Así se explica que la alocución de Guadalupe Victoria, en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso General el 1º de enero de 1826, carezca de un párrafo específicamente dirigido a considerar las condiciones de vida de los trabajadores, tanto de los artesanos que sobrevivían, como de los asalariados que paulatinamente iban surgiendo. Estos se encuentran indirectamente mencionados al referirse al fundamento de la vida independiente y democrática del país: el establecimiento de nuevos centros de trabajo haría que encontraran ocupación los brazos que hasta ese momento habían permanecido ociosos por falta, justamente, de los estímulos que sobre ellos podía ejercer la demanda cada vez más amplia de trabajo. Las industrias, por su parte, también entrarían en abierta y fructífera competencia nacional.

Francia y aún Estados Unidos. Y abstractamente considerados los hechos sociales, podríamos suponer que pudieron redactar una legislación semejante, al mirarse en el espejo de aquellos países y observar por delante las líneas generales del propio futuro, preveer los errores, adelantar las soluciones.

Por otra parte, lo importante en la escala de prioridades, lo que el país necesitaba con urgencia, eran nuevas fuentes de producción, implantar nuevas fábricas e industrias -ambos términos se aplicaron con irrestricta liberalidad- alentar la emigración de europeos que vinieran a fecundar los campos de labor de las desoladas tierras del país.

Así se explica que la alocución de Guadalupe Victoria, en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso General el 1º de enero de 1826, carezca de un párrafo específicamente dirigido a considerar las condiciones de vida de los trabajadores, tanto de los artesanos que sobrevivían, como de los asalariados que paulatinamente iban surgiendo. Estos se encuentran indirectamente mencionados al referirse al fundamento de la vida independiente y democrática del país: el establecimiento de nuevos centros de trabajo haría que encontraran ocupación los brazos que hasta ese momento habían permanecido ociosos por falta, justamente, de los estímulos que sobre ellos podía ejercer la demanda cada vez más amplia de trabajo. Las industrias, por su parte, también entrarían en abierta y fructífera competencia nacional.

Su optimismo no reconoce límites, ya que mencionaba que la imaginación, apenas alcanza el colmo de felicidades que se preparan a la Patria.

En las palabras del general Anastacio Bustamante, también está presente la confianza que en aquella época se tenía en la industria como factor determinante del bienestar general de los trabajadores y del enriquecimiento paulatino del país. Bustamante tenía mayores bases para fundamentar su optimismo. Durante su corto período presidencial, y a partir de las leyes del 6 de abril y del 16 de octubre de 1830, relativas ambas al establecimiento en el país del Banco de Avío cuya función era la de impulsar la anhelada industria nacional, se habían visto surgir y desarrollarse algunas fábricas principalmente dentro de la rama textil. Lucas Alamán y Esteban de Antuñano estaban ligados a esta promoción capital. Todavía aquí, la situación expresa de los trabajadores de dichas fábricas quedaba velada. Su mejoría, que nadie descartaba, estaba implícitamente en el desarrollo económico industrial de México.

La inestabilidad permanente de los órganos gubernamentales, la guerra de Texas y la necesidad de pronunciarse en relación a la disyuntiva federalismo-centralismo, hizo que pasaran relativamente inadvertidas tanto la instalación de la Junta de Fomento de Artesanos como las posteriores Juntas Menores de Fomento de Artesanos.

Pero el trabajo no fue subestimado por los presi--

dentés en turno sólo porque en términos generales predominara en ellos una desmesurada confianza en que la superación de la sociedad se desprendería, de manera natural, dejando en plena libertad al capital y al trabajo como factores mutuamente interesados en el desarrollo de la industria. Ni tampoco se debió a que su atención estuviera puesta únicamente en el estímulo a la industria. La guerra también jugó un papel muy importante.

Hasta qué punto las luchas entabladas entre las distintas facciones en pugna dificultaron que la acción gubernamental se desplegara en todos los ramos de la administración pública, incluido el del trabajo, lo declaró años después y de una manera lapidaria Benito Juárez. En las palabras que dirigió al Congreso en la apertura del primer período de octubre de 1862 denotaban su espíritu universal cuando se refería a que la guerra es para la República y su gobierno la más preferente de las exigencias y la que debe absorber casi todos los recursos del poder federal. Los otros ramos de la administración se atendían cuando lo hacía posible una situación en la que la marcha del país se decidía por la fuerza de los ejércitos. En etapas así, y no obstante que la solución a largo plazo, y que todos veían con claridad, radicaba en el desarrollo de la potencialidad productiva del país, no había tiempo para esperar, cuando los ejércitos de la reacción podían acabar con cualquier intento. La traición interna y la voracidad de los países dejaban poco margen a los extraordinarios

equipos de liberales para bajar la vista hacia la situación que privaba en la producción.

Los aspectos antes señalados pueden explicar por qué, y pese a la hostilidad de la situación política, -- Sebastián Lerdo de Tejada se refiere de manera rápida -- pero clara a uno de los aspectos de la relación laboral, previó que los pagos de las listas civil y militar se hicieran con regularidad. Para indicar también que, a pesar de que las rentas públicas habían tenido una notable baja, por consecuencia de los trastornos de la última revolución, y en parte también por algún efecto inmediato y natural del cambio de varias leyes fiscales se había conseguido, sin embargo, merced a una estricta -- economía, que se hubieren cubierto las listas civil y militar con bastante regularidad. No es extraño que a Lerdo de Tejada le preocupara dejar clara constancia -- del cumplimiento que la federación había tenido en los pagos de los civiles y militares empleados por ella.

Es bien sabido que muchas de las conjuras en contra de los gobiernos encontraron amplio apoyo en esos empleados que no solamente veían demeritada su situación económica por el estado de guerra y por los descuentos que en varias ocasiones se hacía de sus sueldos. Además, una manera de congraciarse con el rebelde en turno era precisamente la de entorpecer la marcha expedita de la administración pública. Ni qué decir de la importancia que revestía en esos momentos el no introducir un nuevo elemento de discordia en el seno de unos --

soldados que habían sido dados de alta por medio de la leva y cuyos superiores veían, en la situación revuelta del país, la oportunidad mejor para rebelarse, esquilmar a unos cuantos ricos del pueblo, cometer tropelías y beneficiarse con el poder. Esta situación tenía en --mente Justo Sierra cuando se refería a que el salteador que pululaba en todos los caminos se confundía con el --guerrillero, que se transformaba en el coronel, ascen--diéndose a general de motín en motín y aspirando a pre--sidente de revolución en revolución; todos traían un acta en la punta de su espada, un plan en la cartera de --su consejero, clérigo, abogado o mercader, una constitu--ción en su bandera, para hacer la voluntad del pueblo --mexicano, que magullado y pisoteado en un lodazal san--griento, por todos y en todas partes, se levantaba para ir a ganar el jornal, trabajando como una acémila, o pa--ra ir a ganar el olvido batiéndose como un héroe.

Era pues, indispensable, y así lo entendió el pre--sidente Lerdo, reducir las posibles causas de amotina--miento y conspiración de dichos grupos. Durante el últi--mo período presidencial de Benito Juárez y el de Sebas--tían Lerdo de Tejada tuvieron lugar en México dos he---chos ampliamente significativos para el movimiento obre--ro: la creación del Gran Círculo de Obreros en 1872 y --el Congreso Obrero de 1876. No obstante, y pese a que --los obreros y artesanos que participaron mayoritariamen--te en dichos eventos se dirigieron a ambos mandatarios, sea a título de consulta, sea dirigiéndoles peticiones

para que los eximiera de la leva, ninguno de ellos consideró procedente informar al país acerca de dichos movimientos. Probablemente tomaron en cuenta que esos temas, además de corresponder a otras instancias, no interesaban a los representantes del pueblo, cuya atención seguramente estaba atraída por sucesos más decisivos para la historia y futuro del país, tales como el desarrollo del levantamiento abanderado bajo el Plan de la Noria y el iniciado al amparo del de Tuxtepec. A partir de entonces, las menciones al trabajo o a los obreros son esporádicas y superficiales. En los distintos informes de Porfirio Díaz, apenas si se encuentran algunas menciones relativas a dotación de escuelas dedicadas a los trabajadores.

Hubieron de producirse las huelgas de los trabajadores del Ferrocarril Central Mexicano y, para junio de 1906, el célebre hito histórico que marcaron los mineros de Cananea, para que el Presidente Díaz se viera obligado a hacer pública la posición de los gobiernos liberales ante las relaciones de trabajo.

En la inauguración de las sesiones ordinarias del Congreso, el 16 de septiembre de 1906, el Ejecutivo se complacía en reconocer el derecho de las clases trabajadoras para asociarse siempre que respetaren todos los intereses legítimos, tanto de los capitalistas mismos como el de los demás trabajadores, pues si era respetable el derecho de los que se negaren a trabajar bajo de terminadas condiciones, no era menos respetable el dere

cho que tienen a trabajar bajo esas mismas condiciones quienes las acepten, uno y otro consecuencia necesaria y forzosa de la libertad individual.

A mayor abundamiento, en el mismo informe insistía, en relación a las diversas huelgas que habían estado en otros ramos de la economía, que en tanto los trabajadores suspendieran su trabajo de manera pacífica, serían respetados por la autoridad, misma que sólo intervendría ahí donde los trabajadores incurrieran en delitos. Para esas ideas, el movimiento de Cananea había sido reprimido no porque el gobierno contraviniera el derecho que las clases trabajadoras tenían para declarar la huelga, como medio para obtener mejores condiciones de trabajo, sino porque sus acciones habían perturbado el orden público.

De hecho, estas declaraciones ratificaban, una vez más, las ocasiones anteriores en que el Presidente Díaz y otros gobiernos habían declarado una tesis que para ellos fue cuestión de principios: que el gobierno no debía intervenir en las relaciones entre patrón y obrero, entre capital y trabajo. La armonía de ellos no podía emerger de una política arbitral de parte del gobierno. En este ámbito no cabía el tutelaje, como de hecho, en ningún otro. Al gobierno le correspondía procurar que la situación del país garantizara la máxima libertad de acción para todos. En el derecho del trabajador a abandonar el trabajo que no le conviniera y el patrón a contratar a todo aquel que libremente lo acepta-

ra, se encontraría el equilibrio y el bienestar de la sociedad, el indispensable orden y la equidad laboral.

Dentro de esta visión que rubricaban por igual los distintos gobiernos extraña sin embargo, el poco mérito que le concedieron a las distintas leyes, bandos y reglamentos a través de los cuales legislaron en materia de sueldos, nombramientos y pensiones en relación a los empleados federales. Ciertamente éstos tienen características distintas del artesano, del obrero fabril y del agrícola. Se trata, no obstante de un trabajador asalariado cuyas reivindicaciones y logros debían contar de esperanzas a todos los demás. La Revolución de 1910 le daría a las relaciones laborales un lugar de primera importancia, ya que hasta antes de este acontecer histórico sólo fueron consideradas dentro de un apéndice de lo que fue la Secretaría de Fomento.

El 21 de mayo de 1911 se reunieron en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, los representantes del señor Francisco I. Madero y del entonces Presidente de la República general Porfirio Díaz, con el objeto de tratar la forma como deberían de cesar las hostilidades en territorio nacional. El general Díaz manifestó su decisión de dejar la Presidencia antes de terminar el mismo mes de mayo, quedando interinamente encargado del Poder Ejecutivo el señor Francisco León de la Barra, Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno de Díaz.

Con apoyo en los Tratados de Ciudad Juárez, Porfirio Díaz partió al extranjero y el licenciado León de -

la Barra asumió la presidencia el 26 de mayo de 1911. A la sazón, los trabajadores habían comenzado a efectuar manifestaciones públicas con el objeto de luchar por el logro de reivindicaciones económicas y políticas que la dictadura les había negado.

Durante los meses de julio y agosto, los trabajadores realizaron diversos actos de protesta y fueron suspendidas las labores en distintos ramos. En el Distrito Federal el martes 4 de julio estalló la huelga de los - trabajadores tranviarios; el 6 se frustró la de El Buen Tono; el 7 entraron en huelga los obreros de la Fábrica de Papel san Rafael; se formó un comité para pedir la - nacionalización de los ferrocarriles, y los panaderos - dejaron también de trabajar.

Entre tanto, en Veracruz se inició la huelga con-- tra la Compañía Mexicana de Navegación; en Orizaba fue-- ron cerradas las fábricas y en Tampico los alijadores - hicieron lo mismo.

Durante el mes de agosto la prensa continuó publi-- cando noticias relacionadas con los conflictos entre -- los factores de la producción: capital y trabajo.

La entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, obligada por los acontecimientos, inició el estudio de las causas que motivaron los conflictos en-- tre trabajadores y patrones, comenzando a dictar cier-- tas medidas que pudieran disminuir la agitación.

El 22 de septiembre de 1911 se envió a la Cámara - de Diputados un proyecto de decreto que establecía el -

Departamento de Trabajo. La exposición de motivos hacía referencia a la precaria condición económica de los trabajadores en las industrias y en las haciendas, a la -- falta de garantías en el trabajo de las mujeres y los -- menores, a la insalubridad y peligro en las labores y -- al problema de la emigración de los braceros a los Estados Unidos de Norteamérica.

El Presidente interino propuso la creación de una oficina del trabajo que estuviera destinada desde luego a obtener, clasificar y dar a conocer los datos relativos al factor trabajo, mediante investigaciones y referencias obtenidas por un servicio especial consagrado a ese propósito. La oficina debería mantener contacto con los organismos oficiales de la República, con las empresas industriales, con los propietarios, con las agrupaciones obreras y, en general, con todos los particulares que pudieran facilitar información sobre la materia.

El texto del proyecto de ley, redactado en cinco -- artículos, no pudo ser discutido en la Cámara de Diputados por lo que la XXV Legislatura no llegó a aprobarlo.

La exposición de motivos resume claramente la necesidad de establecer una autoridad competente, desde el punto de vista administrativo, que dé solución a los -- problemas de los asalariados y dé al Estado, por primera vez en el siglo XX, el papel de factor de equilibrio entre los intereses de clase. Por ello se afirma que el Estado no podía ser indiferente a las condiciones de vida de los mexicanos y en especial de aquéllos que cons-

tituían la mayoría de nuestra sociedad.

El 3 de noviembre de 1911 el Congreso de la Unión declaró Presidente electo al señor Francisco I. Madero y Vicepresidente al licenciado José María Pino Suárez, quienes tomaron posesión de sus cargos el día 6 del mismo mes. El señor Madero designó inmediatamente su gabinete, nombrando como Secretario de Fomento, Colonización e Industria al licenciado Rafael L. Hernández.

Dictaminado el proyecto de ley, no fue sino hasta el 30 de octubre de ese año cuando se iniciaron los debates que habrían de concluir con la aprobación y creación del Departamento del Trabajo.

Aprobado por mayoría de votos en la Cámara de Diputados, pasó al Senado para los efectos constitucionales los senadores, después de corregir el proyecto de ley, lo aprobaron, y el Ejecutivo de la Unión lo promulgó, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1911.

El martes 21 de enero de 1912 los licenciados Antonio Ramos Pedrueza y Adalberto A. Esteva, tomaron posesión respectivamente, como jefe y subjefe del Departamento del Trabajo, iniciándose así las labores de la Dependencia.

A fines del año de 1911, como resultado de los movimientos de huelga iniciados por diversos obreros de la industria textil y concretamente del ramo de hilados y tejidos, obligó al gobierno federal de don Francisco I. Madero a convocar a una reunión de los industriales

y trabajadores de dicha rama, la cual se verificó a partir del 20 de enero de 1912 en las oficinas de la Secretaría de Gobernación con la presencia del propio Secretario de Gobernación, del de Fomento y el Gobernador -- del Distrito Federal, dando como resultado el establecimiento de la primera convención obrero-patronal y del primer Contrato Ley en nuestro país y posiblemente en la América Latina.

Durante el año de 1912, el Departamento de Trabajo se preocupó fundamentalmente por vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados de la Convención, tales como el establecimiento de una jornada mínima de diez horas de trabajo y el aumento del 10% de los salarios para aquellos que trabajaran a destajo. Asimismo, propició la organización de asociaciones obreras expidiendo una circular para tal efecto.

Por último, el 12 de octubre de 1912, don Francisco I. Madero promulgó el Reglamento de Policía Minera y -- Seguridad en los Trabajos de las Minas.

En el capítulo primero intitulado Disposiciones Generales, expresamente se determinaba que las normas reglamentarias eran aplicables a los trabajos y obras referentes a las exploraciones y explotaciones de los -- criaderos y placeres, que conforme a la Ley Minera del 25 de noviembre de 1909 pertenecían al dominio de la nación, así como a los trabajos de explotación del carbón de piedra.

El 19 de febrero de 1913 el usurpador Victoriano --

Huerta tomó el poder. La mayoría de los gobernadores de las entidades federativas aceptaron los hechos; sin embargo, Venustiano Carranza rechazó la forma como Huerta había llegado a la Presidencia de la República.

Mientras Huerta estuvo en el poder, fueron dictadas algunas disposiciones en materia de trabajo. Así el 15 de julio de 1913, la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación dió a conocer las reglas para el descanso dominical en el Distrito Federal; el 26 de julio de ese año, se reformaron las medidas que reglamentaban el descanso dominical en los comercios del Distrito Federal y, el 17 de febrero de 1914 fue modificada la ley que distribuía los ramos de la administración pública federal, quedando separada de la Secretaría de Fomento, el Departamento de Trabajo, pasando a formar parte de la de Industria y Comercio.

Huerta presentó su renuncia al Congreso de la Unión el 15 de julio de 1914. Francisco Carbajal se hizo cargo del Ejecutivo Federal y posteriormente se firmaron los Tratados de Teoloyucan, permitiendo con ello que don Venustiano Carranza entrara triunfante a la capital de la República el 20 de agosto de 1914.

El 29 de agosto de 1914, el Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por acuerdo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró nulos todos los asuntos tramitados y resueltos por la Secretaría de Fomento desde el 19 de febrero de 1913, y posteriormente, a par

tir de su creación, por la Secretaría de Industria y Comercio.

Don Venustiano Carranza designó a don Antonio Valero como Jefe del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, designación que fue publicada en el Constitucionalista, el 11 de septiembre de 1914.

El 16 de septiembre del mismo año, el Jefe del Departamento del Trabajo determinó las funciones y los objetivos de dicha dependencia, afirmando que le correspondía integrar y promover todo cuanto fuera conveniente al bienestar y progreso de la clase trabajadora; la actividad y el trabajo, fuente de la prosperidad privada y pública pueden ser encauzados y acrecentarse de modo indefinido y grandioso en las entidades federativas, si de una manera sistemática se estudian y fomentan los procedimientos para activar cuantas obras se requieren para hacer productivo el trabajo de los ciudadanos.

La importancia que el encargado del Ejecutivo, don Venustiano Carranza, daba al restablecido Departamento del Trabajo, quedó de manifiesto en la invitación que hizo a los industriales de la República Mexicana, el 19 de septiembre del mismo año, a una reunión que tendría como objetivo principal evitar el monopolio del algodón y buscar que los especuladores no aumentaran el precio de la fibra, perjudicando así a la clase proletaria.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 1914, se dio a conocer la creación de una nueva sección en esa dependencia: la Bolsa de Trabajo.

En el aviso de establecimiento se indicaba que las personas que necesitaren profesionales, artesanos, obreros, empleados de cualquier género y categoría, tendrían grandes facilidades para conseguirlos sin costo alguno, dirigiéndose al Departamento del Trabajo donde día a día se inscribían trabajadores en gran número con el objeto de que se les pusiera en relación con las personas que solicitaren sus servicios.

Multitud de trabajadores estarían dispuestos a ocuparse fuera de la capital, así es que los hacendados, cultivadores de café, tabaco, algodón, directores de minas, fábricas, talleres, obras de irrigación, apertura de caminos, canales, mejoras en los puertos, construcción, reparación de vías férreas, y en general cuantos necesitaren de profesionistas, empleados, obreros, etc., con aptitudes; con el único requisito de dirigirse al Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento, con la seguridad de que, inmediatamente se les pondría en comunicación con personas dispuestas a prestar sus servicios bajo las condiciones de sueldo o salario y demás requisitos que solicitaren.

Dos días más tarde, en el periódico oficial apareció publicada el acta de la reunión celebrada por los industriales textiles en el salón de actos de la Escuela de Ingenieros en la cual se discutieron diversas medidas para evitar el monopolio del algodón.

A partir del 1o., de octubre de 1914, se desarrolló en la ciudad de México la convención de las facciones revolucionarias convocadas por Carranza, la que

posteriormente se trasladó a la ciudad de Aguascalientes, iniciando sus trabajos el 10 de octubre de ese año, y si bien villistas y zapatistas se sumaron a ella, esto no ocurrió con Venustiano Carranza, quien se trasladó a Veracruz el 21 de noviembre de 1914 para instalar su gobierno en el puerto del mismo nombre, desconociendo la designación de Eulalio Gutiérrez como Presidente Interino nombrado por la Convención de Aguascalientes.

Instalado en Veracruz, Carranza integró una sección de la Legislación Social con Palavicini a la cabeza, Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, quienes se encargaron de estudiar y preparar los proyectos e iniciativas de ley a que se había referido el artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe. En materia de trabajo se prepararon cuatro proyectos: la Ley Obrera de Prestaciones de Servicios y Reformas al Código de Comercio; la Ley de Accidentes de Trabajo; la Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Aveniencia y la de Uniones Profesionales.

Al hacerse cargo de la Secretaría de Gobernación - Zubarán Capmany, Carranza adscribió a dicha dependencia el Departamento de Trabajo.

Con fecha 5 de febrero de 1915 se adicionó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, facultando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre trabajo.

El 5 de marzo apareció publicado nuevamente en El Constitucionalista el decreto que adscribió el Departa-

mento del Trabajo a la Secretaría de Gobernación y el 23, en atención a las crisis por las que atravesaban los trabajadores de la industria textil, Venustiano Carranza decretó el aumento de 35% al jornal de los trabajadores de dicha rama industrial. Más tarde, durante los meses de abril y mayo el Secretario de Gobernación Zubarán Capmany publicó en el periódico oficial del movimiento constitucionalista la exposición de motivos de proyecto de Código del Trabajo, el cual fue sometido a la consideración del Primer Jefe, sin que se hubiera aprobado.

El 11 de octubre Carranza abandonó Veracruz trasladándose al puerto de Tampico, para realizar posteriormente una gira de trabajo por el norte del país. El 1º de enero de 1916 llegó a Querétaro y estableció en esa ciudad la residencia del Poder Ejecutivo por decreto expedido el 5 de ese mes y año.

El 22 de septiembre de 1916, don Venustiano Carranza, de conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, convocó al pueblo mexicano a elecciones de diputados para la integración de un Congreso Constituyente que, reunido en la ciudad de Querétaro, iniciaría sus labores el 1º de diciembre de 1916.

El artículo 11 del decreto mencionado facultaba a don Venustiano Carranza para presentar en el acto de instalación un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y pronunciar un discurso delineando el carácter

y espíritu de las reformas.

Carranza se trasladó a Querétaro a donde llegó el día 25 de noviembre para inaugurar las sesiones de trabajo del poder constituyente, y el 1° de diciembre hizo entrega del proyecto de Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

- 1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.
- 2.- SU REGULACION JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 3.- SU EXPRESION REVOLUCIONARIA PARA CONSOLIDAR LOS MINIMOS SOCIO-ECONOMICOS DE BIENESTAR DE LA CLASE TRABAJADORA.

1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.

Las grandes revoluciones de nuestro país siempre han coronado su obra con la expedición de una Constitución Política que concrete las aspiraciones del pueblo y resuma los ideales por los que las masas fueron a -- ofrendar su vida. Aparte de la Constitución de Apatzingán, expedida en plena lucha (22 de octubre de 1814) y que tuvo una escasa vigencia, al terminar la Guerra de Independencia y estatuirse la República, se expidió la Constitución Federalista el 4 de octubre de 1824. Terminada la Revolución de Ayutla, que liquidó el gobierno de los viejos soldados ex-realistas y la intervención del clero en la cosa pública, se expidió la Constitución de 1857 y concluida la Revolución Constitucionalista, en la que pugnó el pueblo mexicano por muchos y elevados principios, pero fundamentalmente, por una vida económica mejor, había necesidad forzosa de elaborar y expedir una nueva Constitución: ésta fue la promulgada el 5 de febrero de 1917 y que a la fecha rige los destinos de nuestro país.

La convocatoria para la elección de diputados se lanzó en el mes de septiembre (1916); las elecciones se celebraron el día 22 de octubre; las juntas previas del Colegio Electoral para revisar las credenciales de los diputados electos dieron principio el día 1º de noviembre, y un mes después, 1º de diciembre, el Congreso Constituyente abrió su único período de sesiones, ----

presentándose ante los diputados el Primer Jefe don Venustiano Carranza a leer su Proyecto de Constitución: -- Constitución que, conservando muchos de los principios de la Constitución de 1857, no sólo venía a reformarla, sino a crear otra nueva, basada en las necesidades que experimentaba el pueblo mexicano después de que la anterior tenía ya sesenta años de vigencia. El Proyecto de Constitución presentado por el señor Carranza, aunque -- aprobado en todas sus partes por él e inspirado, naturalmente, en las bases que el trazó, había sido elaborado por una comisión de jurisconsultos, políticos e intelectuales que había funcionado en la ciudad de Veracruz cuando estuvo allá la sede del Gobierno.

Aquel Proyecto presentado por el señor Carranza no satisfizo los ideales de muchos ciudadanos diputados y desde luego se formaron dos grupos en el seno de la -- Asamblea: los autores del Proyecto a los que se unieron muchos que también lo aceptaron, y los insatisfechos -- del Proyecto, que a la postre resultó ser la mayoría de los constituyentes. A los primeros se les dejó el nombre de derechas y a los segundos se les llamó radicales o de izquierda.

Se nombró una comisión encargada de dictaminar sobre todos y cada uno de los artículos del Proyecto de -- Constitución; dicha comisión estuvo integrada por el general Francisco J. Mújica, los licenciados Enrique C--lunga y Enrique Recio, el doctor Alberto Román y el profesor Luis G. Monzón. Más tarde se nombró una segunda --

comisión.

Los enemigos de la Revolución propalaron la especie, que ha tenido eco en algunas personas ignorantes o de mala fe, que nuestra Constitución no se discutió ampliamente y que los constituyentes nada más aprobaron y dijeron Sí al Proyecto enviado por la Primera Jefatura de la Revolución. Nada más erróneo y falso: basta dar una ojeada al Diario de los Debates del Congreso Constituyente para persuadirnos de la participación que en la discusión de todos los artículos tomaron muchos de los señores diputados, y además, de lo acaloradas que estuvieron muchas de ellas.

Uno de los primeros artículos, discutidos con gran entusiasmo, fue el Tercero, que en el Proyecto del señor Carranza estatúa la enseñanza laica nada más en las escuelas oficiales, pudiendo ser, las particulares, de la confesión que les impusieran sus directores. Los diputados de la derecha abordaron la tribuna tratando de sostener el artículo del Proyecto; tomaron la palabra con bastante erudición y brillantez los licenciados Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Alfonso Cravioto, así como el ingeniero Félix F. Palavicini. Para rebatir a los anteriores y obtener la aprobación del artículo que estatúa la enseñanza laica en general, hablaron los señores general Mújica, licenciado José María Truchuelo, doctor Miguel Alonso Romero, doctor José López Lira, doctor Cayetano Andrade, licenciado Celestino Pérez y otros muchos. Varios días duró este debate,-

al cabo de los cuales, por una abrumadora mayoría, se -- aprobó la enseñanza laica en todas las escuelas del -- país.

Las árduas discusiones del Artículo Tercero y el -- convencimiento a que se llegó de que la mayoría de los miembros del Congreso eran de filiación radical o de izquierda, obligó a todos los componentes de aquella histórica Asamblea a obrar, en la elaboración y discusión de otros interesantes artículos, con más serenidad y mesura.

Varios son los artículos que en nuestra Constitu-- ción contienen una innovación y que representan las tendencias del pueblo mexicano que acudió a la Revolución. Tales son el Artículo 27 que estatuye la distribución -- de la tierra al campesino y el Artículo 123 que señala los derechos, garantías y prestaciones del trabajador -- asalariado.

Se nota en el Diario de los Debates que no hay una discusión muy amplia sobre tan importante artículo; el hecho es que tales ordenamientos se elaboraron por comisiones fuera del Congreso, con el objeto de ahorrar -- tiempo y de que se expresara el criterio de cada diputa-- do con mayor amplitud, sin el formalismo que domina en las asambleas.

Quando se llevaron a la Cámara los proyectos de estos artículos, de hecho ya casi todos los conocían y -- por ello la discusión fue corta.

En la elaboración de tales artículos tomaron parte

personas de reconocida intelectualidad, que no eran --- constituyentes; citamos, por ejemplo, a los licenciados Andrés Molina Enríquez, José Inocente Lugo y algunos -- otros que brindaron el contingente, muy apreciable de -- sus luces.

Durante dos meses trabajaron los constituyentes de Querétaro con extraordinaria intensidad, exceptuando al gunos domingos, se celebraban tres sesiones: por la mañana, por la tarde y algunas horas de la noche. Existía mucho entusiasmo en todos los constituyentes; mucho de-- seo de elaborar una Constitución que realmente, al apli carse, fuera de gran utilidad para el país.

En las curules del Congreso Constituyente tomaron asiento hombres que procedían de los diversos sectores sociales: había abogados, médicos, ingenieros, profesores, farmacéuticos, campesinos, obreros de diversas fábricas, mineros, periodistas y hasta un actor dramático amén de muchos militares de diversa graduación y de los que habían tomado parte en la Revolución Constituciona-- lista; pero dichos militares no eran profesionistas de las armas y sus ocupaciones antes de la Revolución eran diversas.

El día 31 de enero de 1917 el Constituyente de Que rétaro terminó sus labores y el siguiente 5 de febrero, la Constitución fue promulgada con toda solemnidad por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército --- Constitucionalista, que había conducido a la Revolución en medio de peligros y de dificultades sin cuento. Aho--

ra todos los revolucionarios podían exclamar: se ha realizado una gran revolución en la que perecieron millares de mexicanos; se han destruído muchas ciudades, se han acabado muchos capitales, se han talado muchos campos, hay muchas viudas y muchos huérfanos; pero en cambio, se ha triunfado, ahí está el código máximo de México, cuya correcta aplicación corresponde a las generaciones siguientes. Esta Constitución, que se promulgó el 5 de febrero no será una panacea que cure todos los males que aquejan a nuestro país; pero su leal aplicación remediará muchas deficiencias, restañará muchas heridas, traerá al país la tranquilidad y la bonanza -- que para él se desea; la Revolución fue el camino, la Constitución es la meta: respetarla, obedecerla y hacer la cumplir es la misión de quienes amen leal y sinceramente a la querida patria, México.

Con la expedición del Código de Querétaro entró -- nuestro país al orden constitucional.

La Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916. Esta asamblea expidió el nuevo Código político-social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario, iniciado en el año 1910, y que sustituye por ende a la vieja Constitución de 1857.

"Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio -- del Congreso, sin percatarse de que estaban estructuran

do un nuevo régimen constitucional para el porvenir, -- aunque nadie habló de "garantías sociales" al discutir y aprobar el Artículo 123. Y es más, ni el fino discurso del diputado Cravioto ni la interesante disertación del diputado Macías nada revelaron al respecto, ya que tanto uno como otro sólo trataban de demostrar que los "renovadores", que los intelectuales, sentían de la misma manera que los jacobinos, y que ya tenían en cartera el proyecto de Código del Trabajo, para proteger a la "clase obrera" (5)

La Constitución de 1917 al establecer en su Artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social --derechos sociales-- dio un ejemplo al mundo, ya -- que más tarde Constituciones extranjeras consagraron -- también los nuevos derechos sociales de la persona humana.

2.- SU REGULACION JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El artículo 123, precepto constitucional, junto con el 27, forman catálogo ejemplar de garantías sociales en favor de obreros y campesinos; ambos textos fundamentales fueron los primeros en el mundo que consti-

(5).- Alberto Trueba Urbina.- El nuevo Artículo 123.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1967.- Pág. 37.

tucionalizaron los nuevos derechos del hombre en la Carta Mexicana de 1917, modelo de muchas legislaciones supremas del extranjero. Para su época y para hoy son conquistas sociales del proletariado laborante, no superadas aún; acaso restringidas en parte al devenir del tiempo.

Maravillosa es la gestación histórica del Artículo 123. De conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en el puerto de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza convocó al pueblo mexicano, a través de un decreto de fecha 22 de septiembre de 1916, para la elección de diputados constituyentes, que reunidos en la ciudad de Querétaro iniciarían la elaboración de un documento constitucional, a partir del 1º de diciembre del mismo año.

En el artículo 10º se facultaba al señor Carranza para presentar en el acto de instalación del constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y pronunciar un discurso delineando el carácter y espíritu de las reformas. Como se había previsto, el constituyente inició sus labores, Carranza presentó su proyecto de Constitución y pronunció su discurso.

Venustiano Carranza señalaba la necesidad de federalizar las leyes del trabajo, en las cuales se implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase trabajadora y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí --

tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación.

El 19 de diciembre de 1916, en el seno del constituyente de Querétaro, se inició la discusión del artículo 5° dándose lectura al dictamen de la Comisión de -- Constitución.

En el dictamen, la Comisión afirmaba que el proyecto del artículo 5° de Carranza era muy parecido al propio artículo de la Constitución de 1857, reformado el -- 10 de junio de 1898. Sin embargo, aquél contenía dos -- innovaciones: la primera se refería a la prohibición para el individuo a renunciar temporal o permanentemente al ejercicio de determinada profesión, industria o comercio; y la segunda, en limitar por un año el plazo -- obligatorio del contrato de trabajo, encaminado a proteger a la clase trabajadora en contra de su propia imprevisión o del abuso de los empresarios.

Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, decía la Comisión, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir

una carga para la humanidad.

La Comisión había tomado en consideración una iniciativa de los diputados Jara, Aguilar y Góngora en que proponían el establecimiento del principio de igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; la resolución de los conflictos entre el capital y trabajo por Comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión consideró que tales ideas no encajaban dentro de la sección de garantías individuales de la Constitución y aplazó su estudio para cuando se tratara el problema de las facultades del Congreso.

Lo que sí se incorporó de dicha iniciativa fue la prohibición del trabajo nocturno en las fábricas, a las mujeres y los niños.

De conformidad con el propio dictamen, en el artículo 5º quedó determinado que la ley perseguiría la vagancia y los supuestos en que los sujetos incurrieran en ese delito. En cuanto a los servicios públicos, el proyecto declaraba como obligatorios el de las armas, los cargos de elección popular y miembros de jurado. Las funciones electorales eran, además de obligatorias, gratuitas.

En la misma sesión del día 19 la diputación por Veracruz presentó una moción solicitando que la Comisión de Reformas a la Constitución retirara el dictamen relativo al artículo 5º en virtud de haber sometido a la --

Comisión de referencia algunas modificaciones al artículo citado.

Sujeta a discusión la moción, el general Mújica, -- presidente de la Comisión de Constitución, aceptó la -- propuesta de los diputados constituyentes afirmando -- que, si la asamblea aceptaba que se retirara el dicta-- men para considerar las reformas al proyecto del artícu-- lo, así se haría.

Acto seguido e interpretando el pensamiento de Don Heriberto Jara se indicaba que algunos diputados, así -- como personas ajenas al Congreso, habían presentado ob-- servaciones respecto al artículo 5º, proposiciones que era pertinente introducir, porque se tenía conocimiento que muchos de los ciudadanos diputados se iban a oponer al dictamen de reformas tal como lo presentaba la Comi-- sión de tal manera que se quería de una vez, con las re-- formas que se le hicieran, se presentase para que la -- discusión sea una y no haya necesidad de estarlo revi-- sando continuamente.

El diputado Lizardi, Secretario del Congreso puso a votación la propuesta de retirar el dictamen, misma -- que fue aprobada.

El 23 de diciembre la Comisión de Constitución pre-- sentó por segunda ocasión el dictamen. En el Diario de Debates sólo aparece la mención de haberse dado lectura a dicho proyecto ordenándose su impresión y señalándose el día 26 para comenzarse a discutir.

Así, no fue sino hasta la sesión del 26 de diciem--

bre cuando se iniciaron los debates del artículo 5º, ha-
ciendo uso de la palabra los diputados Lizardi, Andrade,
Martí, Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Manjarrez y
Pastrana Jaimes.

El licenciado Lizardi fue quien primero se opuso -
al dictamen indicando a grandes rasgos que la libertad
de trabajo se encontraba garantizada tanto en el artícu-
lo 4º como en el artículo 5º, en el que se establece la
garantía de que todo hombre es libre para trabajar en -
lo que le parezca y para aprovechar los productos de su
trabajo. En el artículo 5º se afirmaba que la jornada -
máxima de trabajo obligatoria no excedería de ocho ho-
ras, y en este sentido Lizardi afirmó que la limitación
de la jornada de trabajo le quedaba al artículo 5º como
un par de pistolas a un Santo Cristo, pues según el --
impugnante esas limitaciones deberían formar parte del
artículo 4º o bien, quedar comprendidas dentro de las -
facultades del Congreso de la Unión para legislar en ma-
teria de trabajo.

El primero en defender el dictamen de Constitución
fue el diputado Andrade, quien se asegura, apoyaba la -
tésis de que en las constituciones deberían quedar plas-
madas las tendencias y aspiraciones de los pueblos. Por
ello, resultaba positivo consignar en el artículo 5º la
limitación de las horas de trabajo y prohibir las labo-
res nocturnas en la industria a las mujeres y los meno-
res, respondiendo a una necesidad social.

En contra del dictamen, el diputado Martí previó --

que era incorrecta la presentación del mismo y se pronunció porque volviera a su forma original, es decir, - como lo había presentado en su proyecto de Constitución Don Venustiano Carranza.

Don Heriberto Jara defendió el dictamen, afirmando que aunque los jurisconsultos, los tratadistas y las -- eminencias en materia de legislación encontraran ridícu la la proposición de consignar en una Constitución la - jornada máxima de trabajo, pues formalmente para aqué-- llos esas materias deberían quedar tratadas en las dis- posiciones reglamentarias para la Constitución Política Mexicana de 1857, tan libérrima, tan amplia, tan buena y había resultado un traje de luces para el pueblo mexi cano, y ello debido precisamente a falta de reglamenta- ción.

Los gobiernos, decía don Heriberto Jara, tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que apa- rentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, ésta ha ya sido tan restringida; de allí ha venido que los her- mosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, - queden nada más como reliquias históricas de ese libro.

Para Jara la jornada máxima de ocho horas no era - un sencillo aditamento para significar que es bueno tra bajar sólo ese número de horas, sino para garantizar la libertad de los individuos, su vida y sus energías.

Criticó a los legisladores por no preocuparse del

problema económico, cuando la libertad misma no podía estar garantizada si no estaba resuelto ese problema, y afirmó que el trabajo sólo podría instituirse mejor en el momento en que sus necesidades estuvieran satisfechas. Es más noble sacrificar a la humanidad un poco de ese molde estrecho en que se quiere encerrarla, rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pasado sobre la humanidad, porque hasta ahora leyes verdaderamente salvadoras no las encuentro.

Afirmaba que la miseria constituía la peor de las tiranías y si no se quería condenar a los trabajadores mexicanos a esa tiranía, se debería procurar su emancipación, votando leyes eficaces aun cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen efectivamente en una Constitución.

En su turno, al hablar sobre el dictamen, el diputado Victoria fue más allá: se mostró como un defensor de la clase trabajadora y señaló que el constituyente había tratado superficialmente el problema de los trabajadores lamentando que, tratándose de un proyecto que se decía revolucionario, se dejaran pasar las libertades públicas, como habían pasado a lo lejos las estrellas sobre las cabezas del proletariado. Demostró su in conformidad con el artículo 5º en la forma en que lo presentaba la Comisión, así como el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trataba el problema obrero con el respeto y la atención que merecía.

A juicio de Victoria el artículo 5° estaba trunco. Era necesario fijar las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana tendrían libertad para legislar en materia de trabajo. Defendió el sistema federal y dijo que no se debería invadir la esfera de los Estados. De esta manera un representante obrero del Estado de Yucatán pidió se legislara radicalmente en materia de Trabajo. Por consiguiente, el artículo 5° a discusión, en su concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

Criticó a la Comisión por el hecho de no haber tomado en consideración para la redacción del dictamen la iniciativa presentada por la diputación de Yucatán, en la que pedía el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado de la Federación, dejando en libertad a cada entidad para legislar en materia de trabajo.

A continuación, y en uso de la palabra el diputado Dionisio Zavala afirmó que quienes habían hecho la revolución eran los obreros, los trabajadores del campo y de la ciudad, y propuso que el artículo se votara por partes.

El diputado Von Versen, en su turno, rechazó el dictamen por incompleto y dejó entrever que si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, estaría adecuado.

Froylán C. Manjarrez, en su turno y esquematizando su ideario se concreta que estaba de acuerdo con las adiciones que se proponían, pero era necesario que en relación con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso, los Constituyentes fijaran especialmente su atención. El problema no se concretaba a aceptar la jornada máxima de trabajo, creía que debía ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debía serlo, se debería de dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

No le importaba que esta Constitución estuviere o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, no le importaba nada de eso, lo que le importaba es que se dieran las garantías suficientes a los trabajadores, lo que le interesaba es que se atendiera debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen bienestar adecuado y no había que espantarse porque debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no había por qué asustarse de esas trivialidades, había que ir al fondo de la cuestión; se requería introducir todas las reformas que sean necesarias al trabajo; dar-

les los salarios que necesitan, atender en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores. Don Froylán Manjarrez terminó su intervención solicitando a la Comisión que presentara un proyecto en que se comprendiera todo un título o una parte de la Constitución, en que se tratara de una manera especial las disposiciones protectoras de la clase trabajadora.

El último en hacer uso de la palabra en la sesión del día 26 de diciembre fue el constituyente Pastrana - Jaimes, quien puso de relieve la necesidad de legislar sobre salario y propuso una adición al artículo 5º el cual constituye un importante antecedente al concepto salario remunerador el cual se puede interpretar diciendo que el salario de los trabajadores en ningún caso será menor que la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y su familia.

Al día siguiente, 27 de diciembre, se reanudaron los debates sobre el proyecto del artículo 5º, tomaron la palabra los constituyentes Márquez, Del Castillo, Fernández Martínez y Gracidas.

Márquez defendió el dictamen, porque, de acuerdo con su criterio, al aprobarlo se adelantaba mucho, se perseguiría la vagancia, se limitaría el tiempo de trabajo y se establecería el descanso semanal.

Al diputado Del Castillo le pareció incompleto, aunque estaba de acuerdo con el contenido de la propuesta que había hecho los constituyentes sobre la duración de la jornada máxima del trabajo de ocho horas. Eso --

significaba limitar la explotación del asalariado en general.

Siguió en el uso de la palabra el diputado guana--juatense Enrique Fernández Martínez, quien insistió en que si para los juristas doctrinarios las garantías de la clase obrera no deberían formar parte del texto constitucional, en el caso de los asalariados mexicanos, su explotación resultaba de tal orden, que para garantizar sus derechos éstos deberían quedar consignados en el documento político fundamental. Propuso que los contratos por tiempo determinado fueran declarados ilícitos.

Por su parte, el diputado Gracidas calificó de radicales y proteccionistas para la clase obrera las disposiciones laborales dictadas por los gobiernos de Yuca--tán, Sonora y Veracruz, poniendo como ejemplo el hecho de que los sindicatos de oficios y las uniones obreras luchaban, desde su nacimiento por alcanzar una mayor remuneración y obtener una jornada máxima de ocho horas -- en contra del trabajo de sol a sol. Se establecía la --participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Gracidas criticó el artículo 5° por su vaguedad ya que no establecía cuál era la justa retribu--ción, ni cuál el pleno consentimiento.

La discusión del dictamen continuó en la sesión -- del día 28 de diciembre. Tomaron la palabra los diputa--dos Cravioto, Rivera Cabrera, Monzón, González Galindo, Macías, Espinosa, Mújica, Ugarte, y, se dió lectura a -- una proposición del diputado Manjarrez.

El licenciado Alfonso Cravioto habló en nombre del grupo denominado renovador, cuyo programa se sintetizaba en la lucha contra el peonismo o sea la redención de los trabajadores del campo; lucha contra el, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo con todos los religiosos.

El constituyente Cravioto impugnó el dictamen del artículo 5o y propuso nuevamente que se dedicara un apartado especial al problema del trabajo, insinuó la conveniencia de que la Comisión retirare, si la Asamblea lo aprobase, del artículo 5o, todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentare un artículo especial, que sería el más glorioso de todos los trabajos presentados; pues así como Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendría el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros.

Por su parte, el diputado Monzón igualmente se manifestó porque se redactara un artículo especial respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones,

los Comités de Arbitraje o Conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero.

El constituyente González Galindo señaló que el -- trabajo era una espada de dos filos, si era excesivo, -- resultaba peligroso y nocivo; si se reglamentaba, si -- era moderado, si el trabajo estaba sujeto a las condi-- ciones, a la energía de cada individuo, era salvador, -- conservador, perfeccionador y vivificante.

En relación con el problema de la duración y natu-- raleza del trabajo, desglosado su ideario se llega a -- concluir que, respecto de las ocho horas de trabajo, no era gran problema, pues creía que estaban conformes to-- dos los obreros en que se les den, pero como no es esa nada más la clase de trabajo que existía en la Repúbli-- ca, a los ferrocarrileros, por ejemplo, que son un gre-- mio numeroso, ¿cómo se les podía conceder ocho horas de trabajo si la naturaleza de trabajo requiere mayor can-- tidad o menor tiempo?. Tendría que adoptarse otro siste-- ma para repartirse ese tiempo. Los mineros, entre ellos los barreteros, naturalmente, tienen que ser reglamenta-- dos de otra manera; el peón, el indio, el trabajador de los campos, el que va a regar, a fecundizar el suelo -- con el sudor de su frente, necesitaba otra clase de re-- glamentación, y entre los mismos peones, el trabajo no es el mismo en una región que en otra del país, es tan grande la diferencia, que el trabajo no es el mismo en Sonora que en los Estados del centro y en Yucatán. Por esto en su concepto, sólo debía quedar en el artículo -

5° la obligación para los congresos locales de que legislen en cada Estado sobre la manera de reglamentar el trabajo.

José Natividad Macías fue el orador que siguió en turno al diputado González Galindo. En su intervención indicaba que la preocupación constante del Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista había sido el problema obrero.

Por ello, en enero de 1915, los licenciados Luis - Manuel Rojas y Natividad Macías integraron la Sección - de Legislación Social, encargada de elaborar distintas disposiciones legales que fueron presentadas al señor - Carranza.

Macías, en su discurso ante el Congreso, estableció a grandes rasgos que para la elaboración de dichos proyectos de código se estudiaran las disposiciones legales del trabajo en Inglaterra y Bélgica, por considerar que eran las más avanzadas en la materia y de las - cuales se podía obtener aquello que nacionalmente pudiera adaptarse, por justas y permanentes, a las necesidades de México, teniendo en cuenta los problemas nacionales. En su intervención, se refirió de una forma concreta a tales proyectos, en los cuales se trataba la naturaleza del contrato de trabajo, los derechos de los trabajadores en materia de habitación, salario mínimo, duración máxima de la jornada, trabajo de menores y mujeres y solución de los conflictos entre los factores de la producción por autoridades propias del trabajo deno-

minadas Juntas de Avenencia, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etc.

El diputado Silva solicitó que los proyectos de José Natividad Macías fueran impresos para que la Asamblea tuviera conocimiento de tan importante materia y pudiera uniformar su criterio.

Macías terminó afirmando su deseo de formar bases tan amplias, tan completas y satisfactorias en este renglón como fueran necesarias y así se habrá ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República.

Siguió a Macías en el uso de la palabra el diputado Mújica, quien como miembro de la Comisión, llevó a cabo la defensa de cada una de las modificaciones presentadas por aquella. A continuación de lo expresado por Macías, en el sentido de que la Comisión se había contentado con muy poco, Mújica afirmó que la Comisión juzgaba que parte de las adiciones podían quedar incorporadas dentro del capítulo de las garantías individuales, artículo 5° y otras proposiciones cabrían perfectamente en un artículo especial. Señalaba también que la Comisión declaraba que dondequiera que se resuelva el problema del trabajo, bien definido, con claridad meridiana, allí la Comisión se adhería con todas las fuerzas de sus convicciones y suplicaba a la honorable Asamblea que se uniera en masa para dar al pueblo obre-

ro la única verdadera solución del problema.

El diputado Ugarte propuso que el artículo 5º quedara como originalmente se había presentado en el proyecto original y que la reglamentación de este artículo se incluyera en el artículo 72 de la Constitución; los representantes de los Estados tendrían facultades de legislar en lo que hace a cada una de las entidades federativas respecto del trabajo, porque las necesidades varían de lugar a lugar dentro de un mismo Estado, muchas veces de región a región.

Por su parte, el diputado Froylán Manjarrez presentó por escrito una proposición, para que se procediera a la elaboración de un capítulo exclusivo dentro del texto constitucional, que podría llevar como título Del Trabajo. Además, propuso que la Asamblea Constituyente nombrara una comisión integrada por cinco personas encargadas de llevar a cabo la recopilación de las iniciativas presentadas por los diputados, de datos oficiales y de todo aquello que pudiera servir para dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos como fuera necesario.

Por su parte, los diputados Rafael de los Ríos, Rafael Ochoa y José María Rodríguez presentaron una moción suspensiva en virtud de la cual proponían a la Asamblea Constituyente no votar por el artículo 5º del proyecto de Constitución del señor Venustiano Carranza, mientras no se elaboraran los principios jurídicos que sentaran las bases a la solución de los problemas de la

clase trabajadora.

José Natividad Macías no estaba de acuerdo con la proposición suspensiva de los diputados Rodríguez, Del Río y Ochoa, más bien pensaba que debería tramitarse - preferentemente, debiéndose suspender los debates y facultar al diputado y Secretario de Fomento, Ing. Pastor Rouaix para presidir, junto con los diputados que más se interesaran en los problemas de los trabajadores, una comisión que habría de redactar, exsede del - Constituyente, los proyectos que fueran necesarios.

Así, sin que se hubiera aprobado el artículo 5º - del proyecto original de Carranza, la Comisión de Constitución retiró su dictamen, permitiendo que una comisión - especialmente integrada para ello iniciara la redacción de un capítulo relativo al trabajo, tal y como lo había propuesto el diputado Manjarrez.

Las discusiones de la Comisión exsede se llevaron a cabo en el local de la antigua capilla de la residencia del obispo de Querétaro o palacio episcopal, durante los diez primeros días del mes de enero de 1917.

En ellas participaron de manera principal los diputados Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Rafael - M. de los Ríos, Esteban B. Calderón, Silvestre Dorador, Jesús De la Torre, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel De los Santos, Pedro A. Chapa, Porfirio Del Castillo, Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, Carlos L. Gracidas, Dionisio Zavala, Rafael Martínez -- Escobar y el Director de la Dirección del Trabajo de la

entonces Secretaria de Fomento, licenciado José Inocente Lugo. Fue presidente de los debates el propio ingeniero Rouaix y se formuló y distribuyó entre los asistentes a la primera reunión un proyecto inicial de capítulo.

Después de prolongadas discusiones, el 13 de enero del citado año se presentó ante la Asamblea Constituyente un proyecto de articulado denominado Del Trabajo, - apoyado por 46 firmas de diversos diputados. La exposición de motivos del proyecto de capítulo fue redactada principalmente por el diputado José Natividad Macías y por las tres personas restantes del grupo fundador.

Concluido el capítulo de bases fundamentales para la legislación del trabajo, la redacción del artículo - 5º, que había dado motivo a largos y acalorados debates, quedó reducida a enunciar en el la garantía individual de la libertad de trabajo, formando parte de los principios dogmáticos de la Constitución General.

Se suprimieron las adiciones propuestas por la Comisión durante los debates, en relación con el servicio obligatorio de los abogados en la judicatura y la condenación de la vagancia como delito, considerándolas como inconvenientes y atentatorias a los derechos del ciudadano.

Así pues, el artículo 5º, motivo de importantes debates, quedó redactado definitivamente en los siguientes términos: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno con

sentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán — ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas — las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo — ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Por lo que respecta al problema referente al trabajo, en la exposición de motivos se intuía como una de las aspiraciones legítimas de la Revolución Constitucionalista, dar satisfacción a las necesidades de los trabajadores del país, fijando con precisión los derechos que les correspondía en sus relaciones contractuales -- con el factor capital a fin de aminorar, en cuanto sea posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción; dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

De la exposición se deduce como incuestionable, el derecho del Estado para intervenir en los asuntos relacionados con los factores de la producción, cuando el trabajo del hombre fuera objeto de contrato, ya para fijar la duración de la prestación de servicios, para señalar la retribución que debería corresponderle, o bien, para evitar que por necesidades económicas los trabajadores aceptaran jornadas excesivas con salarios miserables.

El contrato de trabajo, distinto al contrato de arrendamiento, en el cual se le daba la categoría de cosa al trabajo humano, considerando al trabajador en condición de siervo, habría de sufrir una radical transformación al reconocerse constitucionalmente el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo.

Se logra de igual manera, no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo como las de higiene, descanso semanal, salario justo, garantías para los trabajadores en casos de riesgo profesional, sino también el establecimiento de instituciones de beneficio y de previsión sociales que pudieran asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

Según el propio Macías, principal redactor de la exposición de motivos, las disposiciones del derecho común trataban poco en relación con el contrato de prestación de servicios, y consecuentes con los principios seculares que los inspiran se desentienden de la manifiesta inferioridad de los trabajadores respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes.

Se debía igualmente vigilar el cumplimiento efectivo de las disposiciones del trabajo y las controversias solucionadas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación, mejor que la intervención judicial, llena esta necesidad.

Constitucionalmente se reconoce el Derecho de Huelga a los trabajadores, como un medio eficaz para que puedan obtener mejores prestaciones en caso de que los patrones se negaran a dar solución a sus demandas, me---

dio e instrumento que permitiría la suspensión colectiva en el trabajo.

El derecho de asociación se considera como un derecho natural del hombre, se extinguen las deudas de los trabajadores por razón de su trabajo, se prohíbe que -- las deudas contraídas por los asalariados sean exigidas a los miembros de su familia; se prohíben las tiendas de raya, etc.

Para sus redactores, el proyecto de capítulo no debería ser considerado como un trabajo acabado; y mucho menos pensar que esas disposiciones pudieran aliviar -- por completo los penosos males sociales que afligían al país.

El proyecto de capítulo contenía XXVII fracciones y se dio a conocer inmediatamente a don Venustiano Carranza, quien lo aprobó.

El mismo día 13 de enero fue leído el proyecto -- exsede ante el Constituyente, mismo que fue turnado a -- la primera Comisión de Constitución para su estudio y -- dictamen.

Esta Comisión, integrada por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, aceptó casi en su totalidad el proyecto que venimos comentando, aún cuando lo modificó con nuevos derechos.

Por lo que toca al artículo 5º, se modificó solamente el último párrafo, suprimiendo la responsabilidad civil del trabajador por falta de cumplimiento del con-

trato, reconociendo que el contrato de trabajo sólo podía obligar al trabajador a prestar sus servicios por el tiempo que fijaba la ley, sin exceder de un año y entenderse en todo caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de sus derechos políticos y civiles.

En relación con el proyecto sobre trabajo elaborado por la comisión excede, se le asignó el Título VI de la Constitución, denominándolo Del Trabajo y de la Previsión Social ya que, según el propio dictamen de la Comisión de Constitución, las disposiciones de dicho Título se ocupaban de ambos ramos.

En el preámbulo se reconoció la facultad al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, las cuales no podrían contravenir las bases establecidas en las fracciones correspondientes. Estas disposiciones regían el trabajo de obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una misma manera a todo contrato de trabajo.

La Comisión de Constitución adicionó al proyecto del grupo presidido por Pastor Rouaix, nuevos principios de suma importancia tales como la prohibición a las mujeres y a los menores de dieciseis años para trabajar en labores peligrosas e insalubres; la prohibición para establecer, dentro de los centros de trabajo, expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar; la prohibición de exigir las deudas contraídas por el trabajador a su familia, y a aquél hasta por una

cantidad que no excediera de un mes de salario; la obligación de los patrones a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pudiendo cobrar rentas no mayores del medio por ciento del valor catastral de las fincas, obligación que se extendía no solo a las empresas situadas fuera de las poblaciones, sino también a las negociaciones que dentro de las mismas ocuparan más de cien trabajadores; la necesidad de establecer servicios gratuitos de colocación; la elevación al rango de constitucional del patrimonio familiar de los trabajadores; la exigencia a los empresarios extranjeros de legalizar el contrato de trabajo del obrero mexicano ante la autoridad municipal competente y de obtener, del cónsul del país al que habría de emigrar el asalariado, el visado correspondiente; el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas, etc.

Ni la obligación del empresario a otorgar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas dentro de las poblaciones, ni el derecho a la participación en las utilidades de las empresas aún cuando el diputado Gracidas lo había sostenido en las sesiones del Constituyente y en la comisión exsede, fueron incorporadas al proyecto de capitulado en virtud de considerarlas sumamente peligrosas. Fue la Comisión de Constitución, presidida por el diputado Mújica, quien reconoció estos importantes derechos de la clase trabajadora incorporando los al precepto constitucional.

Sometido a debate el proyecto del Artículo 123 el 23 de enero de 1917, la fracción XVIII fue la única que dio lugar a discusión. El precepto retirado por la Comisión fue adicionado con un párrafo que había propuesto el diputado Ugarte y se concretaba a señalar que los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarían comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

Mientras que el proyecto de capítulo exsede consta de XXVII fracciones, los miembros de la Comisión de Constitución adicionaron tres fracciones más, hasta completar treinta: la primera fracción adicionada fue la XXIV relativa al servicio de colocación; la segunda, la fracción XXVI referente a la necesidad de legalizar los contratos de trabajo celebrados entre empresarios extranjeros y trabajadores mexicanos; y la tercera, la fracción XXVIII, sobre patrimonio familiar.

Los artículos 5º y 123 fueron aprobados en la sesión correspondiente al martes 23 de enero de 1917, durante la noche con el voto afirmativo de 163 diputados constituyentes.

En distintas ocasiones, el ingeniero Pastor Rouaix reconoció que el licenciado José Natividad Macías participó no sólo de manera directa en la elaboración del proyecto exsede, sino que hizo entrega de los trabajos y estudios que había realizado en el puerto de Veracruz, ordenados por el señor Venustiano Carranza.

El entonces Secretario de Instrucción Pública, Félix P. Palavicini, creó una Sección de Legislación Social, dependiente de dicha Secretaría, para el estudio y redacción de distintos proyectos de ley sobre diversos asuntos, contando con la colaboración del licenciado José Natividad Macías y del periodista y también licenciado Luis Manuel Rojas. Los proyectos elaborados -- por esta sección fueron publicados en el periódico "El Pueblo", que apareció en ese entonces como órgano cotidiano del movimiento constitucionalista en el puerto de Veracruz.

Efectivamente, en la sesión del 28 de diciembre, -- el Constituyente Natividad Macías hizo uso de la palabra y ante el Congreso de Querétaro, informando que el encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, le había encomendado junto con el licenciado Luis Manuel -- Rojas la elaboración de un proyecto de ley o de los proyectos como fueran necesarios, en que tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones.

Los proyectos formulados por ambos abogados fueron sometidos a la consideración del señor Carranza a principios del mes de enero de 1915, y, posteriormente publicados en la prensa con el objeto de que todos los -- trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes.

Después de una amplia investigación y habiéndose -- localizado el periódico "El Pueblo", se encontró que la

propia acción de legislación social dio a conocer en -- tres fechas distintas, en el periódico a que hemos he-- cho mención, cuatro proyectos de la ley en materia de -- trabajo: el primero denominado Ley Obrera de Prestación de Servicios y Reformas al Código de Comercio, de fecha 23 de enero de 1915; el segundo denominado Proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo, del 24 de enero de ese -- año; y el tercero y cuarto titulados Ley del Salario Mí-- nimo y de las Juntas de Avenencia y de Uniones Profesio-- nales, publicados ambos el 28 de enero de 1915.

En el discurso pronunciado por Macías ante el Cons-- tituyente y publicado en el Diario de los Debates, apa-- rece únicamente la mención de que leyó los textos lega-- les encomendados por Carranza. Sin embargo, se puede -- concluir que estos cuatro proyectos fueron efectivamen-- te a los que Macías se refería.

Así por ejemplo, cuando habla de la obligación de los empresarios de otorgar a los trabajadores casas se-- cas, aireadas, perfectamente higiénicas, que tengan -- cuando menos tres piezas, etc., se trata efectivamente de lo preceptuado en los artículos 23, fracción V y 24 del proyecto de Ley de Prestación de Servicios.

Lo mismo sucede cuando se refiere a las Juntas de Avenencia y al establecimiento del salario mínimo, así como a la obligación de los empresarios de llevar direc-- tamente a las fuentes de trabajo artículos de primera -- necesidad en cantidad suficiente a precios de mercado.

En los cuatro proyectos, el contrato de trabajo es

considerado como un contrato de naturaleza mercantil y, al respecto, se propone la reforma y adición a los artículos 309, 329, 330 y 331 y a las fracciones XXII y --- XXIII del artículo 75 del Código de Comercio.

Si bien es cierto, el licenciado José Natividad Macías fue uno de los hombres de mayor confianza de don Venustiano Carranza, al grado de que preparó con él el proyecto de Constitución, es indudable que difícilmente pudo influir en las tomas de decisión del Barón de Cuatro Ciénegas, las que resultaban, ante todo, ser decisiones políticas mas que actos reivindicatorios en beneficio de los desamparados.

Para fundar esa opinión, se puede señalar que en el discurso pronunciado por el diputado Macías, el 28 de diciembre de 1916, éste asegura que después de regresar de los Estados Unidos tuvo conocimiento de que el entonces Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, había presentado a don Venustiano Carranza un proyecto de decreto en virtud del cual se reformaba la -- fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, facultando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo, mismo que fue publicado el 29 de enero de 1915 en "El Constitucionalista".

Se interpreta que Macías estaba seguro de haber -- convencido a Carranza de que no estaba conforme con dicha reforma, porque las condiciones de trabajo en la República varían de un lugar a otro y que en consecuencia

esa facultad debe quedar a los Estados; pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, después de haber dado un decreto, - revocar, y entonces se convino en que esas reformas se hicieran en la Constitución; entonces se le propuso que esperase a que el Congreso Constituyente considerara la cuestión; si él decía que los Estados darían esas leyes, así sería; si decía que la Federación dictaría esas leyes, la Federación y los Estados estudiarían después la cuestión y la resolverían como les pareciese mejor.

Los hechos contradicen la opinión de Macías, ya que en dos ocasiones Venustiano Carranza propuso la federalización de las normas del trabajo: el 15 de septiembre de 1916 promulgó por segunda ocasión el decreto que reformaba la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857.

Asimismo, en el proyecto de Constitución que Macías elaboró junto con Carranza, se proponía la federalización de las normas laborales, ya que el artículo 73 fracción X, expresamente facultaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

Difícilmente alguien habrá podido tener influencia en la persona de Carranza, pues éste se consideraba no solamente el líder de una facción o de un grupo revolucionario, sino que llegó a calificarse como el legítimo y personal representante de la Nación.

Así, durante una reunión que se celebró en el puerto de Veracruz el 30 de diciembre de 1914 para festejar sus 55 años, el propio Venustiano Carranza pronunció, - ante sus más cercanos colaboradores, algunas frases que con gran evidencia nos dan la dimensión exacta de su -- particular concepción del poder, éstas se interpretan -- en el sentido de que con cierto sarcasmo afirmaba que: en la lucha que se había iniciado tendría todavía se--- rios obstáculos; pero pasaría sobre ellos y llegaría al triunfo, triunfo que conquistaría una nueva vida de orden político y moral al pueblo y que está condensado en su programa político de gobierno, y antes que amigos, - se deben tener servidores de la patria y como no se tra ta de defender la causa personal, sino que representaba a la Nación y a ella defendería, no admitiría sino el -- desarrollo del programa revolucionario, su implantación y su victoria, cualquiera que sea el enemigo.

¿Por qué el afán de Macías en demostrar el interés que don Venustiano Carranza había tenido con respecto a los problemas relacionados con la clase trabajadora? -- ¿Por qué su constante afirmación en el sentido de que - el movimiento constitucionalista no había perdido de -- vista las necesidades de trabajadores y campesinos?

En esos momentos, en el seno del Constituyente se trataba evidentemente de mantener el control político - del movimiento constitucionalista sobre la mayoría de - los diputados y, principalmente, sobre los integrantes del ala denominada izquierda, o sea los partidarios del

general Alvaro Obregón.

El ingeniero Pastor Rouaix reconoció la existencia de dos grupos principales en el Constituyente de Querétaro: los carrancistas y los obregonistas.

El grupo vehemente de las izquierdas, giró alrededor del fogoso general Alvaro Obregón, mientras las derechas rodeaban al reposado señor Carranza.

Los diputados que figuraron en los puestos prominentes de las izquierdas eran los revolucionarios que habían luchado con las armas en la mano en los campos de batalla y los jóvenes de sangre ardiente, que por no tener arraigo en el pasado deseaban destruirlo rápidamente para entrar de lleno al porvenir del idealismo que habían soñado. Entre los primeros se encontraban los generales Francisco J. Mújica, Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara, Cándido Aguilar, y entre los segundos el licenciado Rafael Martínez Escobar, el ingeniero Juan de Dios Bojórquez, Luis Espinosa, Froylán Manjarez y otros.

El ala derecha tuvo como núcleo a los ex-diputados renovadores Palavicini, Macías, Rojas y Cravioto, que habían laborado en la Secretaría de Instrucción Pública, al señor Gerzyn Ugarte, secretario de don Venustiano Carranza y al propio ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento en el gobierno constitucionalista.

José Natividad Macías, consciente de que los partidarios de Obregón habían desbordado a los diputados del ala derecha, y suavizando el estado de cosas, manejó la

idea de que una de las mayores preocupaciones del Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista había sido dar solución al problema obrero y es lo que más importaba en ese entonces.

Por ello, Macías sintió que al establecerse el Jefe Supremo de la Revolución en el puerto de Veracruz, - su primer cuidado iba a ser el dar bandera a la revolución que entonces se iniciaba. Esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que se hicieron al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914.

Entre las promesas hechas por el Jefe Supremo de la Revolución, se hallaba la de que se le daría a las mayorías, durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir las de la triste y miserable situación en que se encontraban. Por esto es que Carranza había ordenado la formulación inmediata de un proyecto de leyes o de todos los proyectos que fueran necesarios para dar solución al problema obrero en sus diversas manifestaciones.

La participación de Natividad Macías resultó una defensa clara y hábil de don Venustiano Carranza; el constituyente Silva habría de solicitar la impresión de proyectos de ley de Macías para que la Asamblea tuviera conocimiento de ellos y, más tarde, junto con Pastor Rouaix, Secretario de Fomento del propio gobierno de Carranza, el mismo Macías formaría parte de la comisión exsede para elaborar el proyecto de capítulo referente al trabajo.

De conformidad con el texto aprobado por el Constituyente de Querétaro, con referencia al artículo 73 y - al preámbulo del 123, los Congresos de los Estados quedaron desde luego facultados para aprobar su propia legislación del trabajo y éstos se dieron a la tarea de - hacerlo.

De 1918 a 1919, año en que se federalizaron las disposiciones en el trabajo, el número de Códigos y Reglamentos sobre la materia que salieron a la luz, fueron - más de 90, lo que nos da una clara idea de la anarquía y la dispersión de dichas disposiciones, al grado de -- que algunas atentaban francamente contra la propia Constitución.

El 2 de junio de 1917, el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio giró a los gobernadores de los Estados la circular número uno, en la que el Ejecutivo ordenaba que de conformidad con el artículo - décimo primero transitorio de la Constitución mientras los Congresos de las entidades federativas no legislaran en materia de trabajo, se debería dictar las medidas pertinentes con el fin de que se procediera a cumplir lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional, organizando las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cada entidad.

En el caso de que ocurrieran huelgas y paros en alguna de las entidades, decía la circular, los jefes políticos comunicarían a la Subsecretaría del Interior, - o Gobernación, los antecedentes del movimiento, su mag-

nitud, los incidentes y las medidas adoptadas por la autoridad competente para resolver el conflicto, enviando todos los datos necesarios al Gobierno Federal para tener una idea exacta de los acontecimientos.

Años más tarde, cuando se estructura la clase trabajadora y el Estado se fortalece, surge la primera Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 -- Constitucional.

El antecedente inmediato de la Ley Laboral de 1931 fue el proyecto de Código Federal del Trabajo formulado en julio de 1929 y que se conoce como Proyecto Portes - Gil. Este proyecto se puso a la consideración de organizaciones obreras y empresariales y fue discutido en el Congreso. La diversidad de opiniones que suscitó dicho proyecto, tanto en el ámbito empresarial como en el de los trabajadores, así como en su discusión en el Congreso, se tradujo en una homogénea inconformidad, pues ningún sector aceptó satisfactoriamente el mencionado proyecto.

Posteriormente, en 1931, se llevó a cabo en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo una convención obrero-patronal para redactar un nuevo proyecto de ley laboral, en el cual participó en forma relevante el licenciado Eduardo Suárez. Este proyecto fue aprobado por el entonces Presidente de la República ingeniero -- Pascual Ortiz Rubio, y fue enviado al Congreso el cual lo aprobó siendo promulgado el 18 de agosto de 1931, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28

de agosto de 1931.

Durante el período comprendido entre la promulgación de la Constitución de 1917 y la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, los conflictos laborales se rigieron jurídicamente por las disposiciones particulares de los Estados reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, así como por normas derivadas de la costumbre y por las tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Debido a la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123 en su párrafo introductorio, del 6 de septiembre de 1929, correspondió al Congreso Federal expedir la ley laboral, con lo cual se derogó la diversa legislación a los Estados en esa materia; la aplicación de la Ley del Trabajo se dividió entre las autoridades federales y las locales. El principio general adoptado respecto a la aplicación de ley laboral, fue el considerar que a las autoridades les correspondía la competencia general en la aplicación de dicha ley, y como excepción, se consideró que únicamente las materias señaladas en la fracción X del Artículo 123 Constitucional eran de competencia exclusiva de las autoridades federales.

El derecho de huelga fue reglamentado por el ordenamiento laboral de 1931, disponiendo que la huelga no rompía, sino que solo suspendía el contrato de trabajo. Resuelto el conflicto, el patrón queda obligado a reci-

bir a sus trabajadores, quienes no pierden los derechos adquiridos al amparo de sus contratos. Por su parte, -- los trabajadores quedan obligados a proseguir los trabajos que sean necesarios para, una vez resuelto el conflicto, poder reanudar las labores.

Se establece también que la huelga para ser autorizada y protegida como un derecho por las autoridades, -- debe tener como objetivo fundamental, armonizar los intereses del patrón y del trabajador, haber sido declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa, -- cumpliendo los requisitos de forma ordenados por la ley y no violar los pactos contenidos en el contrato colectivo.

La evolución general del país, hizo que las relaciones laborales se diversificaran aún más y que nuevos problemas técnico-jurídicos se presentaran, por lo que fue necesario expedir una nueva ley, que recogiera los nuevos problemas que se presentaban y que la Ley Federal del Trabajo de 1931, no comprendía. La Nueva Ley Federal del Trabajo entró en vigencia el 1° de mayo de -- 1970, de observancia general en todo el territorio nacional, rige únicamente las relaciones de trabajo comprendidas en el Apartado "A" del Artículo 123 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como propósito fundamental el logro del equilibrio y la justicia sociales en las relaciones entre trabajadores y patrones.

La huelga en la Ley Federal del Trabajo de 1970, --

siguiendo una idea revolucionaria de alta proyección na
cionalista, está orientada a obtener el equilibrio en--
entre los factores de la producción, armonizando los dere
chos del capital y del trabajo, constituye evidentemen--
te la preocupación fundamental del moderno Derecho Mexi
cano del Trabajo.

3.- SU EXPRESION REVOLUCIONARIA PARA CONSOLIDAR LOS MI- NIMOS SOCIO-ECONOMICOS DE BIENESTAR DE LA CLASE TRA BAJADORA.

El concepto claro de la huelga ha variado notable-
mente en el tiempo y en el espacio. En esta forma, se -
ha considerado primero como hecho, luego como guerra, -
como sanción y finalmente como objeto de un derecho.

En su devenir histórico la huelga ha pasado por di
versas etapas que van, desde su prohibición absoluta, -
hasta su reconocimiento y elevación a la categoría de -
garantía constitucional.

En materia de la huelga se han expresado innumera-
bles conceptos y definiciones que van desde los que la
consideran como la rebelión de los obreros contra la in
justicia, hasta los que, como Proudhon, en su Filosofía
de la Miseria, comparaba a los obreros que iban a la --
huelga, con la mujer casada que iba al adulterio.

Para Walter Kaskel, la huelga es un estado de gue-
rra limitado a la vida económica de una nación.

Hueck y Nipperdey la encuadran dentro de los conflictos de trabajo y sostienen que es la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin conflictivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la disputa.

La huelga es el ejercicio de la facultad de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones.

En nuestra legislación, el titular del derecho de huelga, no es ni el sindicato ni el trabajador individualmente considerado, sino la coalición de obreros en defensa de sus intereses comunes.

Desde un punto de vista histórico-político, en nuestra Constitución de 1917 primero y poco después en la de Weimar en 1919, la clase trabajadora, el nuevo factor real de poder, se inscribió en las dos Cartas Magnas como el derecho de la clase trabajadora a organizarse en sindicatos, a luchar contra el capital por medio de la huelga, a negociar y contratar colectivamente las condiciones de trabajo y a vigilar su cumplimiento, actos que ejecuta libremente, sin intervención alguna del Estado.

Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora se dan las diferencias que-

se encuentran entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, pero no es del todo inútil insistir en alguna de las cuestiones principales: si los primeros fueron un derecho impuesto al Estado por los propietarios para que les asegurara la explotación libre de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores. Esta característica, derecho de una clase social, frente a otra, resalta, más que en la organización sindical, en la huelga, como instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la negociación y contratación colectivas y en la naturaleza de las condiciones de trabajo que sirven para atemperar la explotación. Ante esta situación el Derecho del Trabajo contemporáneo es el primer derecho de clase de la historia, pues nunca antes se había reconocido la facultad jurídica de una clase social para luchar en contra de otra. Desde este objetivo punto de vista, la huelga es la expresión suprema de un derecho de clase: el emplazamiento a huelga es el equivalente a una declaración de guerra y la suspensión del trabajo es el inicio de las operaciones, con la circunstancia de que el empresario queda desarmado, esto es, la elevación de la huelga a la categoría del acto jurídico, es el triunfo máximo de la idea de un derecho de clase.

Formalmente ninguna legislación en el mundo ha marchado con el mismo esplendor de la nuestra, la naturale-

za del Derecho del Trabajo como un derecho de clase.

Fue verdaderamente indispensable, por respeto a la tradición democrática, reconocer el derecho de los patronos a formar sindicatos; pero en dos aspectos fundamentales de las relaciones colectivas, nuestra legislación estableció claramente que el Derecho del Trabajo es derecho de la clase trabajadora: en primer término, la iniciativa para la negociación y contratación colectivas por declaración expresa de la Ley de 1931, reproducida en la de 1970, pertenece exclusivamente a los sindicatos de los trabajadores; y en segundo lugar, la huelga no tiene equivalente del lado de los empresarios pues el paro que les reconoce la fracción XIX del Artículo 123, no es un instrumento de lucha, sino un procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas determinen si las condiciones económicas de los mercados imponen la suspensión temporal de las actividades de las empresas.

"Como la asociación profesional, también la huelga es un fenómeno fáctico al que han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y en lucha permanente para obtener por la fuerza conquistas laborales y económicas del proletariado, pues - dice Sorel, la huelga es la expresión más bella de la violencia. El empleo de la acción directa del boicot, del sabotaje, etc., originó que se legislara autorizando su ejercicio dentro de cauces jurídicos" (6)

Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. Pág. 363.

La huelga es la suspensión temporal de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir - el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el -- consiguiente mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es un - instrumento de lucha de la clase obrera para crear en - el mismo un derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista.

A los trabajadores al servicio de los Poderes de - la Unión, a partir del estatuto cardenista de 1938 se - les reconoció el derecho de huelga, derecho que fue ele vado a la categoría de norma fundamental en la fracción X del Artículo 123 del Apartado B) de la Constitución - General de la República.

Hasta hoy la burocracia, a través de sus diversos sindicatos, ha logrado obtener algunos beneficios por -- parte del Estado, pero no ha llegado plenamente a ejercer el derecho de huelga.

CAPITULO TERCERO

LA HUELGA EN MEXICO

1.- CONCEPTO LEGAL

2.- SU CLASIFICACION

3.- OBJETIVOS

4.- ORIENTACION FUTURA

1.- CONCEPTO LEGAL

En el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el mismo derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

En la historia de la huelga, resaltan dos momentos, dos polos opuestos, uno, en los años de la Revolución Francesa, la Ley Le Chapelier, que fue la satanización de la huelga, llevada a cabo por la burguesía triunfante, y otro, su elevación a un derecho constitucionalmente reconocido a los trabajadores en la Constitución Política Social de 1917, que se creó después de las dictaduras de Díaz y de Huerta y confiaban en ella el nacimiento de un mundo mejor.

El movimiento obrero de los trabajadores del siglo XIX no se adornó con doctrinas, su fuerza estaba en la acción y luchó con la burguesía y su estado mediante su unión y la huelga, afrontó los delitos de coalición, asociación sindical y suspensión colectiva de los trabajos, y obtuvo las primeras victorias en las circunstancias y en las fechas que dieron origen a la Era de la tolerancia.

La Constitución General de la República de 1917, sintetiza una revolución triunfante sobre las dictaduras, el feudalismo de los hacendados poseedores de la tierra que en gran parte habían arrebatado a las pobla

ciones indígenas, y de la incipiente industria, que había negado la existencia de los valores del trabajo en los conflictos de Cananea y Río Blanco, no necesitó ni de doctrinas ni de teorías para considerar a la huelga como el guardián y el ariete de los nuevos derechos sociales de los trabajadores, porque la huelga sirve al sindicalismo, ante todo, para conservar los beneficios ya obtenidos, y enseguida, porque su gran misión consiste en promover la unión de los trabajadores para la conquista de condiciones cada vez mejores de prestación de los servicios, en espera del advenimiento de una sociedad en la que reine la justicia para todos.

La huelga puesta en debate entre el capital y el trabajo es un imposible más en una sociedad dividida en clases sociales, porque el primero ha exigido siempre se le deje crecer sin importarle el hombre, mientras el segundo quiere el desarrollo de la economía en beneficio de todos los seres humanos. El capital defiende su idea de la propiedad como un derecho absoluto, aún sin decirlo con el rigor de la doctrina francesa de 1789; el trabajo afirma que la economía de cada pueblo y de la humanidad debe tener como misión la satisfacción integral de la necesidad de todos los hombres y de todos los pueblos. En tanto el primero sostiene que la fórmula de la justicia consiste en dejarlo actuar para su particular provecho, el segundo ratifica la fórmula suprema de la justicia, que es dar a cada quien lo que necesite para vivir decorosamente en unión de su familia,

educar a sus hijos y compartir los valores de la civilización y de la cultura.

En otro aspecto, y esta es la justificación de la huelga en el sistema capitalista, el trabajo reclama -- que las condiciones de prestación de los servicios se -- fijen conjuntamente por los sindicatos obreros y por -- los empresarios, de tal suerte, que cuando esa determinación falta, la actividad de la empresa no puede continuar, porque, y estamos ante otra decisión soberana del pueblo, plasmada en el artículo 5º Constitucional: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales -- sin su pleno consentimiento", precepto que rige el trabajo de cada persona y el de todas; y si alguien manifestara que el Estado puede y debe resolver la controversia, ésta sería la solución del fascismo, y que el -- principio, pleno consentimiento del trabajador, se aplica también al Estado, porque su origen y su finalidad -- consisten, precisamente, en impedir a los poderes públicos imponer por la fuerza a los hombres la ejecución de los trabajos que juzgue conveniente. Y no hay que olvidar que el fascismo, sí imponía las condiciones de trabajo, fijaba también autoritariamente los precios de -- las mercancías.

En la Ley Laboral de 1931, el artículo 259 definía a la huelga como la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en el artículo 440 se indica que la huelga es la suspensión temporal --

M-0036763

del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

El Dr. Mario de la Cueva señala: "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hom-bres y de todos los pueblos, para lograr la satisfac-ción integral de su necesidad.

Los elementos de la definición se resumen en unos renglones: a) La huelga es la suspensión concertada del trabajo, consecuentemente, la paralización de las actividades de una empresa o establecimiento o de varios de ellas o ellos. b) No empleamos la palabra coalición por que su significado es ambigüo en nuestro derecho: la fracción XVI del Artículo 123 la usa en relación con los sindicatos, connotación que se conservó en la Ley de Veracruz de 1918. Fue el primero de los proyectos federales el que definió la huelga en función de la coalición de los trabajadores. La comisión quiso suprimir el vocablo, pero chocó con las observaciones del movimiento obrero, que temía los cambios que pudieran conducir a interpretaciones nuevas. c) El elemento segundo propone la finalidad, que no es la única, sino solamente la principal de la huelga. La creación de las normas de trabajo de la empresa o establecimiento. d) El elemento

tercero resalta que la finalidad esencial de la huelga no es la simple creación de las condiciones de prestación de los servicios, sino de unas que respondan a los ideales de la justicia social. e) El elemento cuarto se relaciona con la misión de la huelga de imponer el cumplimiento del derecho pactado. f) Las frases finales de la definición pretenden ser la visión de un soñador, -- por eso se dice que vivimos una sociedad en transición, pero, ¿por cuántas décadas o siglos? y son también la -- esperanza de una organización económica destinada a la satisfacción integral de la necesidad de todos los hombres y de todos los pueblos. ¿Será un ideal inalcanzable?" (7)

La huelga es la interrupción del trabajo para apoyar reivindicaciones profesionales.

2.- SU CLASIFICACION

El fundamento del derecho de huelga reconocido por la Constitución a los trabajadores es notoriamente justo en las condiciones presentes, en que la coacción social y económica ejercida por los capitalistas sobre -- los trabajadores, debe equilibrarse en justicia con la que la ley permite ejercer a los trabajadores sobre los

(7) Mario de la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- pp. 588-589.- Tomo II.

capitalistas; y la forma de la huelga lícita, concebida como una suspensión del contrato, que no autoriza ni a los patrones ni a los trabajadores a darlo por terminado, realiza en forma jurídica el desideratum de otorgar a los obreros ese poderoso medio de coacción.

El derecho de huelga es, originariamente, un derecho de cada trabajador, pero conlleva el sello colectivo, esto es porque, ante todo, la libertad es un elemento integrante de la persona humana y sólo de ella, y -- porque, en el caso concreto, consiste en la facultad de intervenir en la formación y actividad de una coalición y emitir un voto aprobatorio o negativo para el ejercicio del derecho. No hay que olvidar que fueron los trabajadores, como personas físicas, quienes lucharon por la supresión del delito de coalición y de huelga. Pero es inherente el sello de lo colectivo, pues, mientras -- las libertades del mundo individualista y liberal redun-- daban en beneficio particular de cada persona, la liber-- tad que ahora nos ocupa sólo puede ejercerse para la -- realización de un acto colectivo y para alcanzar fines de naturaleza igualmente colectivos.

El derecho de huelga es también, y quizá princi-- palmente, un derecho colectivo, consistente en que los grupos obreros, a través de su ejercicio, tienen el deber de promover el mejoramiento constante de las condiciones de vida de quienes ya son trabajadores y de to-- dos los que en el futuro alcancen esa categoría.

En nuestro derecho colectivo del trabajo, la huel--

ga es la institución que expresa con mayor nitidez la idea de que el derecho del trabajo es un principio jurídico de y para la clase trabajadora. La huelga es la guerra de la clase trabajadora que busca vivir con dignidad en el presente, en espera de un futuro que, en nuestra década, se ve cada día más lejano.

La finalidad primera de la huelga es la defensa de la libertad del trabajo frente a la empresa, pues sin ella resurgirían los siglos de la esclavitud y la servidumbre. La sindicación, la negociación y contratación colectivas libres, representan el derecho y la libertad de la clase trabajadora para proponer y discutir permanente y periódicamente un derecho justo regulador de las relaciones trabajo-capital. Como elemento constitutivo de esta primera dimensión, la huelga es la garantía, realizada en forma colectiva, del derecho de los hombres a no prestar su trabajo sin la justa retribución, según la fórmula del artículo 5º de la Carta Magna, que procede de la Asamblea Constituyente de 1857; esto es, la huelga es la garantía de la obligación, impuesta a los empresarios en el artículo 387 de la Ley de 1970, de celebrar a solicitud del sindicato obrero, el contrato que regirá las relaciones de trabajo en la empresa de que se trate.

La segunda dimensión de la huelga es la defensa contra el fascismo y los regímenes totalitarios al servicio del capital: la supresión de la huelga, independientemente de que regresaría a los pueblos a los años

de la Ley Lechapelier (1854), esclavizaría a los trabajadores, pues los gobiernos, al servicio de los intereses del capital, establecerían autocráticamente las condiciones de trabajo. Esos sistemas serían también la -- destrucción de la norma de 1857, que prohibió se obligara a los hombres a prestar su trabajo sin su pleno consentimiento.

La huelga pertenece a la esencia misma del Derecho del Trabajo, porque la historia muestra que es la garantía mejor para la creación y aplicación de un derecho -- que se aproxime a la idea de la justicia social. Por lo tanto, y tomando en consideración a las normas constitucionales, se afirma que cualquier medida para evitar o limitar su ejercicio violaría la esencia de nuestra Carta Magna. Dicho en una forma más sencilla, el derecho -- de huelga es un mandamiento supraestatal, consecuentemente, está colocado encima y fuera del alcance de los poderes estatales, legislativo, ejecutivo y judicial.

Las huelgas pueden ser: existentes, inexistentes, lícitas o ilícitas.

Una huelga es lícita, por mandato constitucional, si reúne el requisito de fondo, es decir, si busca el -- equilibrio entre los factores de la producción. buscar dicho equilibrio es el único requisito que se exige para que una huelga pueda ser considerada lícita (Artículo 123 constitucional fracción XVIII).

Una huelga es existente, si reúne los requisitos -- de fondo, forma y mayoría. Es decir, toda huelga exis--

tente lleva implícita su licitud, porque reúne el requisito de fondo (artículo 444 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

Una huelga es inexistente, si le faltaron los requisitos de fondo, forma y mayoría o alguno de ellos.

Una huelga es ilícita solamente en dos casos. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

De lo anterior se desprende que lo contrario de -- una huelga existente es una huelga inexistente, pero se advierte que lo contrario de una huelga lícita no es -- una huelga ilícita, ya que muy bien puede darse el caso de que una huelga ilícita sea lícita, si busca el equilibrio entre los factores de la producción y posteriormente se realizan los actos violentos por la mayoría de los trabajadores. Es decir, la huelga que no reúne el requisito de fondo, no es necesariamente ilícita, sino inexistente. Lo contrario a una huelga lícita es la -- huelga no lícita.

Una huelga existente, siempre es lícita. Una huelga inexistente puede ser lícita, si reunió el requisito de fondo pero le faltó el de forma o mayoría, o ilícita si además de no reunir dichos requisitos se realizaron los actos violentos por la mayoría de los trabajadores. Una huelga lícita puede ser existente o inexistente, --

según que se cumplan o no los requisitos de forma y de mayoría, y también puede ser ilícita. Finalmente, una huelga ilícita puede ser lícita, si se realizan los actos violentos por la mayoría de los trabajadores, a pesar de que se buscara el equilibrio entre los factores de la producción.

Respecto a su calificación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declarar que las huelgas son --existentes, inexistentes o ilícitas (artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo)

Una huelga no se declara nunca lícita, en virtud de que un movimiento huelguístico pueda ser lícito pero inexistente y en consecuencia resultaría ociosa dicha calificación.

Cuando una huelga reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría es considerada como existente, y en consecuencia, tutelada por la legislación del trabajo.

Por mucho tiempo prevaleció en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la tendencia de declarar existentes los movimientos de huelga que hubieran cumplido con los requisitos de ley. Dicha declaración procedía en --dos casos: cuando una vez estallado el movimiento, el sindicato hacía la solicitud de calificación del mismo, o bien cuando, por el contrario, la empresa afectada solicitaba la declaración de inexistencia; tal criterio --se sigue en la actualidad en casi todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con excepción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que recientemente ha

fijado el criterio de considerar como existente toda huelga estallada que no haya sido declarada inexistente.

Mientras no se dicte alguna resolución por la que se declare inexistente o ilícito el movimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes, deberán hacer respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

El artículo 459 de la Ley en vigor expresa que la huelga es legalmente inexistente si: I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor que el fijado en el artículo 451, fracción II; II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

No se podrá declarar la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones que se citaron.

El artículo 451, fracción II se refiere a la mayoría que debe reunir todo movimiento de huelga y el artículo 920 a los requisitos de forma.

El artículo 445 de la Ley de la Materia previene que una huelga es ilícita: I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades y II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

La primera parte de la fracción I exige que los actos violentos sean ejercitados por la mayoría para que la huelga pueda ser declarada ilícita, pues si dichos - actos son cometidos por uno o más trabajadores, no dan origen a la declaración de ilicitud.

La fracción I del artículo 445 induce a error ya - que únicamente dice que los actos violentos deben ejecu- tarse contra las personas o las propiedades sin expli- car a qué clase de personas o propiedades se refiere y que se considera tienen que ser las del patrón.

Una huelga lícita puede ser existente o inexisten- te si además de haber cumplido con el requisito de fon- do cumple o no con los de forma y mayoría. Si se decla- ra inexistente ya no podrá ser imputable al patrón, pe- ro si se declara existente, entonces puede serlo o no, dependiendo de si se acredita que la empresa hizo o no los ofrecimientos adecuados a su situación económica, o se prueba que las peticiones del sindicato eran despro- porcionadas e imposibles de cumplir.

3.- OBJETIVOS

Obtener el equilibrio entre los factores de la pro- ducción, armonizando los derechos del capital y del tra- bajo, constituye a no dudarlo, la preocupación esencial del contemporáneo Derecho del Trabajo.

Sin embargo, obtener dicho equilibrio no siempre -

es fácil. Para ello, en múltiples países, se ha tratado de legislar en beneficio del trabajo, prescribiéndose - mínimos de derechos que no pueden ser desconocidos por el Capital y que tampoco pueden ser renunciados por sus propios titulares.

La huelga en el Derecho Mexicano del Trabajo, constituye la expresión fundamental de dicha aspiración. Su objeto es, en todos los casos, el tratar de obtener dicho equilibrio, pues si se aparta de tal finalidad, se proscribe y se declara inexistente.

Esto indica que la huelga en nuestro medio, para ser tutelada, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales sin los cuales no es lícito suspender las labores.

No obstante lo enunciado, una vez cumplidos los requisitos de procedencia de la huelga, las limitaciones desaparecen y de acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de huelga se convierte en irrestricto y no se autoriza el arbitraje obligatorio a menos que los trabajadores sean los que lo soliciten.

Por disposición expresa del artículo 450 de nuestra Ley Federal del Trabajo, y como requisito de procedencia, toda huelga deberá tener por objeto: I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir

su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo; III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo; IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores (este caso es al que se refieren las llamadas huelgas por solidaridad) y VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

El titular del derecho de huelga no es ni el trabajador individualmente considerado ni tampoco los sindicatos sino la coalición de trabajadores.

Toda huelga para que sea jurídicamente tutelada, debe reunir requisitos de fondo, de forma y de mayoría.

El requisito de fondo deriva del Artículo 123 Constitucional, que en la fracción XVII reconoce el derecho de huelga a los trabajadores y que en la fracción XVIII previene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Trabajo con los del Capital.

De esta manera, basta con que una huelga tenga por objeto el buscar el equilibrio entre los factores de la producción, para que se considere que por tal motivo -- reúne el requisito de fondo y en consecuencia dicha -- huelga será lícita.

Respecto de los requisitos de forma de la huelga -- los debemos desprender del artículo 920 de la Ley de la Materia: I.- Debe presentarse al patrón por escrito y -- duplicado un pliego de peticiones en donde los trabaja-- dores anuncien su propósito de ir a la huelga y expre-- sen concretamente el objeto de la misma; II.- El aviso para la suspensión de labores deberá darse cuando menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y no podrá ser menor de diez días si se trata de empresas de servicios públicos. El térmi-- no se contará desde el día y hora en que el patrón que-- de notificado; III.- La huelga debe estallar exactamen-- te el día y la hora fijados en el pliego.

La fracción II del artículo 451 exige el llamado -- requisito de mayoría, estableciéndose que para declarar -- se una huelga se hace indispensable que sea declarada -- por la mayoría de los trabajadores de la empresa o esta -- blecimiento.

Por mayoría debe entenderse la mitad más uno del -- total de los trabajadores de la empresa, sin distinguir -- entre trabajadores sindicalizados y libres (interpretan -- do el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1970)

A pesar de que se sostiene que los familiares del patrón no deben de recontar, se estima que como el artículo 931 no los excluye, sí deben ser tomados en cuenta, máxime que la doctrina ni siquiera ha precisado hasta qué grado de parentesco podrían ser excluidos, y se podría dar el caso de que en una empresa trabajaran solo familiares del patrón que quisieran emplazarlo a huelga.

En otro aspecto importante, relacionado con la mayoría obrera, surge la interrogante: ¿en qué momento debe existir, en el período de gestación, de pre-huelga o de huelga estallada o bien en los tres períodos?

La solución práctica que se ha dado al problema es en el sentido de que la mayoría obrera solamente se exige en el último período de la huelga, es decir, en el de huelga estallada, no siendo necesario que exista ni durante la gestación ni en el período de pre-huelga. Es más, la mayoría se computa precisamente en el acto procesal denominado "recuento", así que cualquier prueba que las partes pretendan pre-constituir antes de dicho acto, carece de validez jurídica.

Respecto a los requisitos de procedencia de la huelga, el artículo 450 de la Ley Laboral de 1970 los señala con detenimiento, y se puede indicar que la profundidad de la huelga tiene su razón de ser en el sentido de que el empresario está obligado a satisfacer las demandas de los trabajadores, no bastando su declaración abstracta de estar dispuesto a discutir, pues en

tal caso la huelga sería completamente inútil.

Dentro de los diversos puntos que se citan en el 450 se tiene, que la fracción I se refiere a una simple repetición de lo expuesto por nuestra Constitución en la fracción XVIII del artículo 123, esto es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. La procedencia de la huelga en este caso, opera siempre y cuando no exista en vigor un contrato colectivo de trabajo, pues la simple existencia de dicho instrumento, implica la presunción, salvo prueba en contrario, de que existe el equilibrio entre los factores de la producción.

En cuanto a la revisión o cumplimiento del contrato colectivo a que se refieren las fracciones II y IV del precepto mencionado: II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo; IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; es pertinente aclarar que dicha revisión o cumplimiento deben llevarse efectivamente a la práctica, no siendo válido afirmar, por parte de la emplazada, que se allana a la revisión o cumplimiento que se le reclama, para que el conflicto se termine, siendo indispensable que realmente se cumplan dichas prestaciones. La fracción -

III del artículo en cita es de incluirse también en estas consideraciones legales, ya que se refiere a: obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo.

La fracción V del artículo 450, relativa a que la huelga es procedente para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, puede resultar sumamente conflictiva, ya que resulta evidente que no toda violación a cualquier disposición relativa al reparto de utilidades es motivo de huelga. En todo caso podrían aceptarse como causales de huelga, sólo tres supuestos: 1o. Cuando el patrón se niegue a formar la comisión de reparto; 2o. Cuando no proporcione la declaración o carátula ni ponga a disposición de sus trabajadores los anexos; y 3o. Cuando no haga el reparto en el término de Ley.

La coalición de trabajadores es el titular de este derecho, pues un trabajador individualmente considerado no podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones relativas al reparto de utilidades más que por la vía ordinaria.

En relación con la fracción VI del artículo 450, relativa a las llamadas "huelgas por solidaridad", se dice que tiene como fundamento el propósito y la idea de lograr una mayor unidad y solidaridad de la clase trabajadora. México es hoy en día, uno de los muy cont

dos países que la reglamenta, pero tal hecho no puede ser motivo de especial satisfacción, ya que dichas huelgas, en un momento determinado pueden ser inconstitucionales, por contrariar lo previsto por la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, en virtud de que dichas huelgas no buscan el equilibrio de los factores de la producción en cada empresa individualmente considerada, y en consecuencia no se reúne el requisito de fondo exigido para que una huelga pueda ser declarada existente.

Dichas huelgas, además de no llenar el requisito de fondo, tampoco reúnen los requisitos formales, ya que el período de pre-huelga tiene como finalidad fundamental obtener una conciliación entre las partes, y en las huelgas por solidaridad, no cabe la idea de conciliación, en virtud de que las partes en conflicto no se encuentran en desequilibrio.

Por lo antes expuesto, sentimos que la huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es un instrumento de lucha de la clase obrera para crear en el mismo un derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista.

4.- ORIENTACION FUTURA

"En todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores. En nuestro país el Código Penal de 1871 sancionaba las coaliciones y las huelgas en el artículo 925; no obstante la sanción, durante el porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos de huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco. Más tarde, al triunfo de la Revolución Mexicana, la huelga se consagró como derecho en el artículo 123 de la Constitución de 1917" (8)

La huelga para todos los trabajadores significa el medio legal de lucha para la conquista de sus anhelos sociales y económicos de bienestar colectivo.

En el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

Los artículos 444, 445 y 446 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, tienen por objeto precisar los varios significados que se atribuyen al concepto de huelga: el

(8) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. Pág. 367.

primero define el de huelga legalmente existente, usado corrientemente por la doctrina y la jurisprudencia, diciendo que es la que satisface los requisitos y los objetivos legales; por lo tanto, es un concepto formal -- que se relaciona exclusivamente, con el hecho de la sus pensión de labores. El artículo 445 ratifica el concepto de huelga ilícita que proporciona el artículo 123 -- de la Constitución, es también un concepto formal, pues la ilicitud de la huelga deriva de circunstancias que -- impiden el ejercicio del derecho o que le pone fin, pero sin tocar el fondo del conflicto que dio origen a la huelga.

Por último, el artículo 446 habla de la huelga jus tificada: cuando se resuelve el fondo del conflicto y -- se llega a la conclusión de que las peticiones de los -- trabajadores son justas, esto es, que lo demandado está justificado, debe condenarse al patrón al pago de lo pe dido y a los salarios caídos correspondientes al tiempo que hubiese durado la suspensión de las labores.

El artículo 448 se ocupa de un problema que había recibido soluciones contradictorias: el ejercicio del -- derecho de huelga suspende la tramitación de los con--- flictos colectivos de naturaleza económica que persi--- guen como finalidad modificar las condiciones de traba- jo de la empresa o suspender o dar por terminadas las -- relaciones de trabajo; el mismo precepto ordena la sus- pensión de la tramitación de cualquier solicitud que se presente con el mismo propósito, salvo que los trabaja-

dores sometan el conflicto que motivó la huelga a la de
cisión de la Junta.

Al considerarse a la huelga como un acto jurídico que goza de la protección del derecho, deben satisfacerse determinados requisitos constitutivos indispensables para su ejercicio; estos requisitos son: que la huelga sea el resultado de una coalición de trabajadores, que la suspensión de las labores se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa y que la huelga persiga un objetivo legalmente reconocido.

Como ya quedó anteriormente señalado, en el artículo 450 de la Ley Laboral congruentemente en el Artículo 123, Apartado "A", fracción XVIII de la Constitución, - se dice que las huelgas deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del trabajo con -- los del capital (fracción I).

La fracción II se ocupa del derecho de los trabajadores para obtener la celebración o la revisión del con
trato colectivo, en tanto la fracción III se refiere a la celebración del contrato-ley; la fracción IV se ocupa del cumplimiento, sea el contrato colectivo, sea del contrato-ley; la fracción V declara que el incumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades, constituye un objeto legal de huelga; la fracción VI se refiere a las huelgas por solidaridad; y la fracción VII se ubica a la exigencia de revisar en - un ambiente justo los salarios contractuales a que se -

refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Ahora bien, del derecho colectivo al Estado le son incómodos el ejercicio de la denominada libertad sindical y el ejercicio del derecho de huelga.

La huelga existe como fenómeno social antes de su reglamentación. El derecho sólo reconoció lo que desde antes era evidente, en primer término suprimiendo su tipificación penal y en segundo lugar regulando su ejercicio.

En la reglamentación de la huelga el legislador mexicano, desde 1931, reconoció su papel secundario en un conflicto típico de clases. No obstante, con el ánimo de darle forma jurídica estableció un procedimiento cuyas etapas claramente demuestran su diferente grado de intervención.

En la etapa de prehuelga, que se inicia con el emplazamiento, el Estado ejerce una mera función de comunicante y de conciliador. Cita a las partes y trata de avenirlas sin poder calificar ni la procedencia formal del emplazamiento, ni su justificación o injustificación.

En la segunda etapa, una vez estallado el movimiento y sólo a petición de parte interesada, el Estado a través de los tribunales de trabajo, se limitará a calificar si el emplazamiento satisfizo los requisitos de forma y de fondo. Si el patrón lo pide, llamará además a un recuento de los trabajadores para conocer su decisión respecto de la huelga misma. El resultado de esta

etapa procesal será la calificación de existencia o inexistencia, que no prejuzga sobre lo justificado del movimiento sino sólo sobre el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

Haciendo una breve semblanza del procedimiento de huelga, tenemos que, la coalición de trabajadores o el sindicato emplazante deberán presentar al patrón un pliego de peticiones en donde anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la misma.

El pliego debe presentarse por duplicado y contener el aviso de suspensión de labores con seis días de anticipación o de diez si se trata de servicios públicos (artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

El Presidente de la Junta, bajo su más estricta responsabilidad, lo hará llegar al patrón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, el cual deberá contestarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La Junta citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se procurará averiguarlas, y finalmente, la huelga debe estallar el día y a la hora indicados (artículo 921 de la nueva Ley).

La obligación patronal de contestar el pliego de peticiones dentro del término de cuarenta y ocho horas, no tiene sanción alguna, pues si el patrón se abstiene de darle contestación al pliego que se le presenta en

dicho término, la Junta simplemente tendrá al patrón -- por inconforme con las peticiones reclamadas (artículo 922 de la misma Ley).

En el juicio ordinario de trabajo, no sucede lo -- mismo, ya que si el patrón no contesta la demanda en el momento procesal oportuno, ésta se considera contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (artículo 879 de la Ley en cita).

Cuando el pliego de peticiones no se contesta dentro del término de ley y si la huelga llegare a esta--- llar, existiría una presunción en contra de la empresa para los efectos de la calificación de imputabilidad -- que puede ser determinante para que se le condene.

Los trabajadores y los patronos de la empresa y -- terceros interesados, pueden solicitar, dentro de las -- setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, la declaración de inexistencia de la huelga. Si -- no se presenta dicha solicitud dentro del plazo señalado la huelga será considerada existente para todos los efectos legales que correspondan (artículo 929 de la -- misma Ley).

La solicitud de inexistencia debe presentarse por duplicado y en la misma deben señalarse concretamente -- las causas por las cuales se estima que la huelga debe declararse inexistente. No podrán aducirse, posterior-- mente, nuevas causas (artículo 930 de la citada Ley).

La Junta correrá traslado con la copia presentada y fijará día y hora para que tenga lugar una audiencia

de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días.

Las pruebas que se ofrezcan deben referirse a las causas de inexistencia alegadas y deben desahogarse en la misma audiencia, a menos que se ofrezca el recuento de los trabajadores. La Junta está en libertad para -- aceptar únicamente aquellas que basten para normar su -- criterio. Es decir, la Junta no se encuentra obligada, a pesar de haber tenido por ofrecidas todas las pruebas a proveer a su desahogo, si estima que con algunas de -- ellas puede pronunciar la resolución que corresponda.

En razón del artículo 931 de la Ley Laboral, si se ofrece como prueba el recuento, se debe señalar día y -- hora para que tenga lugar. No se computarán los votos -- de los trabajadores de confianza, ni de los que hubie-- ren ingresado al trabajo con posterioridad a la present-- tación del pliego de peticiones. Serán considerados tra-- bajadores los que hubieren sido despedidos con posterio-- ridad a la presentación de dicho pliego y sólo reconta-- rán los que concurran a dicha diligencia. Las partes -- pueden hacer las objeciones que estimen pertinentes úni-- camente en dicha diligencia.

Cuando la Junta resuelva que la huelga es inexisten-- te, fijará a los trabajadores el término de veinticu-- tro horas para que regresen a su trabajo y los apercibi-- rá que de no hacerlo, salvo causa justificada, se les -- rescindirá su contrato sin responsabilidad para la em-- presa. Finalmente, dictará las medidas que juzgue conve--

nientes para que pueda reanudarse el trabajo (artículo 932 de la Ley enunciada).

Si el movimiento es declarado ilícito, automáticamente se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas sin responsabilidad para la empresa (artículo 934 de la Ley en cuestión).

Por otra parte, la coalición o el sindicato emplazante pueden solicitar la imputabilidad del movimiento de huelga, el cual deberá tramitarse, según el caso, -- por la vía jurídica o por la vía económica.

Si la huelga tuvo por objeto el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, el juicio de imputabilidad deberá tramitarse por la vía ordinaria jurídica, ya que los conflictos de orden jurídico son los que se refieren al cumplimiento o interpretación de la ley o de los contratos.

Si la huelga tuvo por objeto la revisión del contrato colectivo, en tal caso el procedimiento de imputabilidad debe ajustarse a las disposiciones relativas a los conflictos de orden económico, ya que éstos son los que se refieren a la creación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo.

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina mexicana se han inclinado a sostener que el arbitraje no es obligatorio para los obreros y que los patrones no pueden solicitar la no imputabilidad de un movimiento huelguístico.

Con motivo de reformas y adiciones a la Ley Labo--

ral para 1980, tenemos que ahora se incluye una nueva -- disposición, contenida en el artículo 923 que atribuye al Presidente de la Junta la facultad de no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no -- sea formulado conforme a los requisitos del artículo -- 920, o sea, presentado por un sindicato que no sea el -- titular del contrato colectivo de trabajo, o administra-- dor del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la -- firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

Se trata pues de tres hipótesis de desechamiento. La primera atribuye al Presidente de la Junta una facul-- tad peligrosísima a virtud de la cual, lo que antes era un motivo de inexistencia calificable a posteriori, se convierte en motivo de rechazo a priori; es hasta cierto punto, la consagración del arbitraje, previo y obli-- gatorio, típica bandera patronal, aún cuando en el caso no atiende a las causas sino a las formas.

La segunda hipótesis cierra completamente los cami-- nos a la huelga planteada por una coalición. En conse-- cuencia, arrastra a las causas de huelga que los traba-- jadores podrían invocar sin necesidad de actuar a tra-- vés del sindicato, por ejemplo, la huelga por solidari-- dad que siendo ajena a la administración del contrato -- colectivo, no requiere de la participación del sindica-- to titular.

La tercera, evita un estallido de huelga que no --

puede tener --y se sabe de antemano-- objeto posible. Si existe ya depositado el contrato colectivo de trabajo, ningún sentido tiene que se tramite una huelga para obtener su firma. Esto debe de resolverse por la vía de los conflictos intersindicales.

Es evidente que la disposición citada, el artículo 923, ha venido a modificar radicalmente el derecho de huelga. Independientemente de que se pueda impugnar por la vía de amparo el rechazo a trámite del Presidente, -- lo real es que se ha inventado y puesto en ejecución un mecanismo que hace nugatoria la garantía constitucional.

Los caminos legales del derecho colectivo pueden -- ser obstáculos serios. Entre nosotros hace años se inventó la requisa cuya constitucionalidad es más que discutible, al menos en su concreta aplicación a los casos de huelga. Ahora se plantean formalismos que en manos -- interesadas podrán cerrar las vías legales.

Otros aspectos importantes lo constituyen las disposiciones de los artículos 924 y 926. El primero menciona cuáles son los efectos del emplazamiento respecto de los bienes del patrón. El segundo, en su parte final dispone que la audiencia de conciliación que debe de celebrarse en el período de prehuelga, sólo podrá diferirse, a petición de los trabajadores por una sola vez.

En el artículo 453 de la Ley de 1970 el tercer párrafo disponía: "No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna ni practicarse embargo, -- aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los

bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los miembros se encuentren instalados". La intención era obvia y respondía, además, a una experiencia importante: se trataba de impedir que mediante juicios ficticios el patrón pudiera desintegrar su patrimonio, dejando a sus trabajadores burlados.

La realidad de la aplicación, sin embargo, fue otra. Algunos abogados descubrieron de repente que bastaba un simple emplazamiento a huelga para que pudiese impedir a los acreedores del deudor cualquier requerimiento incómodo. A partir de entonces resultaba suficiente un acuerdo con el líder sindical para que se hiciera el emplazamiento. Y siendo facultad de las partes el prorrogar su estallido, era impresionantemente sencillo ejercer indefinidamente estas virtuales suspensiones de pagos. Lo curioso es que los perjudicados no fueron solamente los acreedores privados. En la maniobra se paralizaron muchísimos intentos de cobranza oficial, por parte del Seguro Social, del INFONAVIT y, en general, los de tipo fiscal. Pero además y en una dolorosísima inversión del objetivo del precepto, la fórmula vino a perjudicar precisamente a los propios trabajadores ya que aún cuando contaran con un laudo condenatorio derivado del juicio laboral, el emplazamiento a huelga también les impedía a ellos ejecutarlo.

En contra del artículo 453 y sus perniciosos efectos se levantaron todo tipo de voces de protesta. En Monterrey en la empresa vidriera Cristales Inastilla---

bles, S. A., se presentó el caso de un emplazamiento -- que prorrogado indefinidamente impidió a cerca de dos-- cientos trabajadores ejecutar una sentencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El escándalo fue mayúsculo. Las autoridades fiscales, el propio Seguro Social y el INFONAVIT analizaron por ello las posibilidades de denun-- ciar penalmente los hechos y en ocasiones obtuvieron -- consignaciones, de dudosa procedencia, pero a su vez, - suficientes para romper las resistencias; quedaba en el aire la posibilidad de atacar el precepto por inconsti-- tucional en la medida en que se privaba de derechos a - los acreedores, sin previo juicio y sin observar las reglas esenciales del procedimiento, en franca violación del artículo 14 de la Constitución.

No causó sorpresa, por ello, que la reforma procesal haya atacado el problema. Lo que sorprende, sin embargo, es la solución misma. En el artículo 924 se reitera la disposición anterior, pero se establecen, o se pretende establecer, excepciones en favor de los traba-- jadores por una cantidad equivalente a dos años de sala-- rios y en favor del Instituto Mexicano del Seguro So-- cial, del INFONAVIT y los demás créditos fiscales, sin límite alguno. Quedan fuera del beneficio los acreedo-- res particulares y en una posición mucho más incómoda, que antes. Las tradicionales preferencias bancarias y - las derivadas de créditos hipotecarios o prendarios y, lo que puede ser más grave, las resultantes de créditos alimenticios a cargo del patrón persona física, ya no -

valdrán nada frente al cómodo camino que se abre para los acreedores fiscales.

Es cierto que el texto de la disposición es de interpretación difícil. En realidad podría entenderse que el derecho de ejecución sólo permitirá a esos acreedores --ahora más que privilegiados-- a asegurar sus créditos, tal como expresamente se indica, pero sin que se pueda ir más allá rematando los bienes. Lo que se pone desde ahora en tela de juicio es que unos acreedores de esa magnitud, con la cómoda facultad económico-coactiva a su disposición, puedan conformarse sólo con el aseguramiento. Se auguran interesantes conflictos en la vía de amparo.

En la misma línea de conducta el legislador dictó el artículo 926, que señala la necesidad de celebrar -- una audiencia de conciliación en el período de pre huelga. En su parte final, establece que esta audiencia sólo podrá diferirse por una sola vez. Con ello seguramente se intentó superar la vieja maniobra de las prórrogas sucesivas de la fecha de establecimiento de la huelga.

El artículo 926 prohíbe que se celebren más de dos audiencias de conciliación, pero no prohíbe que el sindicato o la coalición convengan con el patrón la prórroga de la fecha del estallido de la huelga. En última instancia resulta indiferente que se celebre o no la audiencia de conciliación.

Creo que no era esa la intención del legislador. -

Pero también considero que habría constituido una injerencia intolerable del Estado en la vida de los sindicatos y de las empresas el intervenir también en esto. No se debe olvidar que en la etapa de prehuelga la ley -- atribuía al Estado una limitada función de conciliador. Curiosamente un precepto mal redactado, pero que ciertamente no autorizará a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a desconocer las prórrogas sucesivas, ha dejado a salvo un derecho que el Estado no tenía por qué vulnerar.

La huelga, en síntesis, ha llegado a constituir un recurso gremial utilizado por los trabajadores desde hace tiempo, por lo mismo, en estos últimos años se ha -- intensificado su manifestación en cuanto a su frecuencia y extensión, no solamente dentro del mismo gremio, sino ante otros, ya por afinidad o por solidaridad, hecho expansivo que por sus derivaciones y consecuencias, gravita sobre diversos sectores, agudizando el proceso crítico ante numerosos sectores sociales. La huelga a -- futuro es un derecho que en su libre ejercicio modificará todo un sistema de vida social y económico para los trabajadores tanto del ámbito privado como del sector -- estatal, y en si para toda aquella persona que desarrolla un esfuerzo intelectual o material.

CAPITULO CUARTO

EVALUACION SOCIAL DE LA HUELGA

- 1.- LA INTERVENCION DE LOS SINDICATOS
- 2.- EL PODER PUBLICO Y SU VINCULACION
CON EL DERECHO DE HUELGA.
- 3.- SU NORMATIVIDAD EN OTROS PAISES

1.- LA INTERVENCION DE LOS SINDICATOS

El derecho de asociación profesional se consagra - en la fracción XVI del Artículo 123 para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, como derecho - social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios.

Frecuentemente se afirma que los logros alcanzados por el Estado mexicano son excepcionales, que la Revolución ha cristalizado, a través de los sucesivos regímenes emanados de ella, un desarrollo económico espectacular, acompañado de justicia social, dentro de un sistema que ha permitido una participación creciente de las clases populares.

Algunos logros y el tipo especial de participación de las clases sociales en sus beneficios han sido posibles por la relación que se ha establecido entre el Estado y las clases sociales y que se manifiesta en diferentes alianzas entre los sucesivos gobiernos, las clases económicamente dominantes y los sectores populares. Se considera que es en el nivel político donde se puede captar la participación diferencial de los grupos y clases sociales, entendiendo que su actuación en este nivel expresa el interés de realizar e imponer sus intereses económicos objetivos. Así, las características que ha asumido el Estado mexicano a partir de la Revolución reflejan el tipo de alianzas que se han gestado en su interior y los cambios en la posición y el papel que --

han jugado los diferentes grupos. Los pactos entre éstos, la definición de los objetivos y del papel del Estado así como la función que se adjudica a cada uno de sus miembros, han sido acompañadas de una compleja ideología cuya comprensión arroja luz sobre los procesos que se han dado en la realidad. Esto supone que se acepta la concepción de Althusser de la ideología como una relación real, una relación vivida y una relación imaginaria.

A raíz del colapso económico de 1929 y sus repercusiones sobre el sistema económico mexicano, éste entra en crisis. Había sido definido primordialmente como un sistema agroexportador, respondiendo en su funcionamiento a exigencias externas más que a necesidades internas; conservaba las principales características establecidas durante el porfiriato, es decir, una penetración creciente de la inversión extranjera en la explotación de los recursos naturales y el encauzamiento de la economía hacia la exportación. Los efectos más graves de la crisis fueron la disminución del comercio exterior, la depreciación de la plata y el colapso de la minería. El ingreso nacional sufrió un marcado descenso aumentando el número de desocupados, siendo el promedio mensual de éstos durante el período (1929-1932) de 313,548 personas. Dicha situación fue acompañada por crecientes movimientos huelguísticos de trabajadores que fueron fuertemente reprimidos. El descenso en el número de conflictos que se registra en estos años se

explica por la alta represión sufrida.

Ante esta experiencia en que se demostró la ineptitud del sistema económico, la opción tomada por el régimen cardenista fue la de independizar la economía nacional. Otro aspecto sustancial fue la creación de una burguesía nacional interesada en introducir reformas socioeconómicas y que se convirtiera en la alternativa de -- las facciones dominantes de la burguesía agroexportadora, asociadas políticamente con los grupos callistas -- (Plutarco Elías Calles) y moronistas (Luis N. Morones).

La coyuntura económica y política de la época, los sectores populares se convierten en bases alternativas de apoyo, apareciendo como posibles aliados del gobierno en su lucha contra el imperialismo y los grupos nacionales renuentes al cambio. El gobierno por medio de la Secretaria del Trabajo y en la persona misma del Presidente, se dispone a organizar a los trabajadores, de esta manera los sindicatos adoptan su papel social y político y apoyan la creación de centrales obreras, para no solamente luchar particularmente contra las empresas sino, y de una manera general, enfrentar un sistema económico multinacional de características intervencionistas.

2.- EL PODER PUBLICO Y SU VINCULACION CON EL DERECHO DE HUELGA.

El reencuentro entre el gobierno y la clase trabajadora para la etapa cardenista se refleja en la cons

titución del Congreso de Unificación Obrera y Campesina del mes de febrero de 1936, del cual surge la C.T.M. -- (Confederación de Trabajadores de México), en las continuas declaraciones presidenciales en el sentido de la -- conveniencia y necesidad de organización de la clase -- obrera, así como en el apoyo dado por el gobierno a los movimientos laborales. Este acercamiento --hasta hoy-- se traduce en una alianza vertical entre ambos que re--percute en la intensidad y frecuencia de las manifestaciones obreras, exigiendo la satisfacción de mejoras salariales, reivindicaciones económicas mayores, y en la solución favorable dada a éstas por el régimen. "Se puede citar por ejemplo la huelga de los trabajadores de -- la empresa Vidriera de Monterrey en 1936, la que suscitó fuertes manifestaciones patronales acusando a Cárdenas de comunista, conflicto que se soluciona a favor de los trabajadores; la huelga de los trabajadores de la -- industria del pan, la huelga en la Compañía de Teléfonos y Telégrafos, en la Compañía de Transporte Fluvial en la Compañía Canadiense Mexican Trainways y en las -- compañías petroleras, la solución favorable dada a los trabajadores coincide con los intereses de la política económica del gobierno: se nacionalizan las empresas. A manera de información se expresa que el número de huelgas registradas entre 1934 y 1940 es de 3073.(9)

(9) Judit Bokser de Liwerant. Los Trabajadores en el Estado Mexicano. p. 6.

Los movimientos que confieren mejoras reales a los trabajadores y mejor acceso al poder político fueron -- fuertemente criticados y atacados por la CROM (Confederación Revolucionaria de Obreros Mexicanos), central -- obrera cuya posición privilegiada sufre un deterioro durante este periodo sin lograr recuperar su anterior posición. Las principales acusaciones hechas contra el régimen son en el sentido de confiar la organización del sector obrero a líderes comunistas que son tildados de agitadores sociales carentes de responsabilidad nacional pues enfrentan a las clases entre sí, e impiden la colaboración y el mutuo entendimiento.

El tipo de organización obrera que se conformó durante el periodo posibilitó a los siguientes regímenes un control político mayor sobre ésta y les confirió mayor capacidad de manipulación.

En primer lugar, la integración de la clase trabajadora al sistema, al incorporarse como sector del partido, facilitó la aceptación del orden político-económico existente por parte de ésta, aceptación que continuaría en los regímenes siguientes aún cuando la alianza entre el gobierno y la clase obrera sufriría una redefinición.

En segundo lugar, es más factible controlar a una clase organizada en una central única que a una clase -- que manifieste sus intereses y exprese sus pugnas en -- forma separada. Este fenómeno podría caracterizarse como la paradoja de la organización: si bien es cierto -- que la organización confiere mayor poder a un grupo, en

condiciones desfavorables a éste facilita su manejo y control; y esto se habría de comprobar en años posteriores, cuando la participación de la clase obrera en el sistema se vió en condiciones desfavorables a ésta. Basta hacer mención al punto número cinco de las declaraciones del presidente Cárdenas en Monterrey en el que habla del trato preferencial que se daría a una central única de trabajadores.

En tercer lugar, la organización de los sectores populares promovida por el régimen fue concebida por estos sectores como la agrupación de campesinos y obreros. Pero en el mismo mes en el que el Congreso de Unificación Obrera y Campesina estaba reunido, y en que sus líderes, principalmente Lombardo Toledano, hablaban de una organización conjunta de las clases populares, Cárdenas declara la conveniencia de que éstas se organicen separadamente.

En efecto la organización respondió a un criterio sectorial más que a un criterio clasista: por una parte los campesinos, por otra los obreros y por otra los empleados.

Los postulados ideológicos dominantes durante el periodo se despliegan alrededor de dos ejes: el de la lucha de clases y el de la independencia nacional. El tema de la lucha de clases asume un lugar preponderante en términos de cambios radicales y abolición del régimen capitalista. Frente a este lineamiento el tema de la liberación nacional exige la participación y colabo-

ración de todas las clases y grupos sociales, colaboración que implica que la lucha por la independencia económica y política del país es anterior a toda lucha clasista. La revolución es retomada como un proceso en el que las clases populares fueron los actores principales y sus objetivos son los objetivos de ésta. Durante el período cardenista (1934-1940) surge con claridad el compromiso llevado a cabo durante el proceso revolucionario por las diferentes clases y grupos participantes, grupos que incluyen la presencia de masas populares, especialmente campesinas, sectores medios marginados y grupos propietarios empresariales. La ausencia durante el proceso revolucionario de una clase capaz de presentarse como hegemónica y así estructurar la nueva sociedad según su propio proyecto hacen que el sistema político que se crea sea producto de un pacto entre las diferentes clases y grupos.

Ideológicamente este punto se convierte en la garantía a la vez que en la exigencia del triunfo revolucionario. Cárdenas actualiza el compromiso con las clases populares al asumir el Estado la función de guardián en los intereses obreros, función que está ya presente en el Artículo 123 Constitucional.

Posteriormente surge el general Manuel Avila Camacho (1940-1946), y el tema de la lucha de clases se pierde y se funde definitivamente en el tema de la unidad nacional; se acentúa la necesidad de una colaboración patriótica de todos los grupos y clases sociales -

para defender a la Nación de los peligros de la guerra, del fascismo y del imperialismo. El apoyo dado por la - clase obrera al nuevo presidente fue, como ha sido siempre, abierto.

Los diferentes objetivos que han caracterizado al proceso de industrialización y que permiten su periodización arrojan claridad sobre el carácter que ha asumido la estructura ocupacional en México.

Es necesario que al hablar de la clase obrera se - distinga en su interior entre aquellos que se encuen---tran ocupados, aquellos que están subocupados y los desocupados. Esta división interna se convierte en una cacterística estructural que explica en gran medida el comportamiento de esta clase. Frente a la amenaza que - representan la subocupación y la desocupación en gran - escala, el hecho mismo de trabajar se convierte en un - privilegio. Se puede entonces comprender el porqué las demandas y en general la lucha del sector ocupado y sin dicalizado se manifiestan en reivindicaciones económi---cas que responden a intereses ocupacionales concretos y no a un interés común de clase. También es importante - señalar que la relación que se ha establecido entre el Estado y el sector ocupado y sindicalizado por una parte y entre el primero y el sector de desocupados y subocupados por otra parte, ha adquirido características - diferenciales estrechamente ligadas a la propia diferenciación estructural.

Ahora bien, la reproducción en el seno de la clase

obrero de las disparidades que han acompañado el proceso de desarrollo en México se manifiestan en la desigualdad de los ingresos en su interior, la que varía según los diferentes sectores industriales.

Por otra parte, la posibilidad de ascenso para la mayoría de los grupos asalariados responde más que a una elevación de salarios en las diferentes ramas ocupacionales, a la posibilidad de desplazamientos de mano de obra de sectores menos productivos a sectores con mayor productividad.

No es de sorprender que la diversidad de situaciones presente dentro de la clase obrera marquen pautas de comportamiento y participación diferentes y distantes entre sí en cuanto al tipo de demandas, intensidad de éstas y recuencia de los conflictos, así como las soluciones dadas a éstos. Estas diferencias han marcado un fuerte distanciamiento entre los componentes de la clase obrera según los intereses concretos de cada grupo ocupacional. Así, mientras que vastos sectores reclaman aún la ocupación o el establecimiento del salario mínimo remunerador, ciertos sectores demandan ya prestaciones sociales de todo tipo: becas para estudios superiores de los hijos, vivienda, instalaciones deportivas y culturales, etc.

Mientras que el Estado en la época cardenista fomenta la creación de una burguesía nacional, durante el proceso de industrialización este grupo adquiere un amplio poder económico y político, al ser el principal --

beneficiario de los logros del crecimiento económico. En efecto, en el período cardenista, el nuevo empresario fue hombre que hizo la paz con el gobierno, aceptó la necesidad de reformas económicas y sociales y tendió a pensar en términos de la expansión de los mercados interno y externo como base para hacer sus inversiones. Este nuevo grupo es promovido por el Estado y se presenta como la alternativa a los grupos de la burguesía -- agroexportadora opuestos a un cambio en el papel de la economía mexicana en la división internacional del trabajo.

A partir de la década de los 40, este nuevo grupo se enriquece y se acerca al gobierno en la tarea de definir las metas económicas nacionales, por medio de las presiones que ejerce sobre éste desde sus propias organizaciones autónomas --ejemplo de estas organizaciones es la Confederación de Cámaras Industriales, Comerciales y de Transformación, principalmente-- como se ha --llegado a observar por los resultados objetivos del desarrollo económico, la definición de las metas de este proceso se han acercado cada vez más a la opción de la acumulación de capital en detrimento de políticas redistributivas.

Sin aceptar la concepción suma-cero del poder, el incremento del poder político y económico de la burguesía nacional significó una pérdida de poder económico y político de la clase obrera. Es necesario señalar una vez más que al hablar de la clase obrera se considera -

la existencia de dos grupos: el uno, el sector obrero - ocupado y organizado, y el otro, la masa de desocupados políticamente desarticulados y carentes de toda organización. Ambos grupos representan realidades políticas - diferentes.

En cuanto a la relación que se ha establecido entre el Estado y el sector obrero sindicalizado, se sostiene que ésta se da a dos niveles: uno de ellos incluye la relación entre los líderes sindicales y el sistema en términos de gratificaciones políticas (de participación), lo que supone un acuerdo sobre la intercambiablez de cargos políticos y cargos obreros. El segundo nivel define las relaciones entre los trabajadores, los afiliados y el sistema en términos de reivindicaciones económicas. Estos dos niveles complementarios dan cuenta de la relación que se ha establecido entre ambas partes como respuesta a la necesidad de conciliar dos órdenes de exigencias contradictorias entre sí: por una parte, un sector que era el principal actor en el proceso de industrialización no debía exigir una participación más equitativa en los resultados, y por la otra, - este sector debía mantener su lealtad y apoyo al orden establecido. El supuesto implícito en esta relación ha sido la definición del sindicato como un agente de la industrialización encargado de colaborar en la consecución de un crecimiento económico sostenido. Los líderes sindicales habrían de encontrar en el sistema tanto una gratificación como un compromiso: gratificación en tér-

minos de su participación política y compromiso en su -
tarea de garantizar el apoyo de las masas. Esta partici-
pación de dirigentes sindicales en el sistema se ha da-
do en varios niveles: en las cámaras, presidencias muni-
cipales, gubernaturas, y en instancias tales como la Co-
misión Tripartita y Juntas de Conciliación y Arbitraje,
Locales y Federales. En esta situación los líderes sin-
dicales desempeñan su papel en términos tradeunionis---
tas, su eficacia es medida según los logros económicos
concretos que alcanzan para sus agremiados, eficacia --
que aumenta si la comparamos con la situación del resto
de los trabajadores no organizados. A esto se deben --
agregar las medidas utilizadas por el sistema con obje-
to de mantener la lealtad de este sector, tales como --
prestaciones sociales y educacionales, seguro médico, -
facilidades de vivienda, etc. Así se presencia, por me-
dio de recompensas políticas y beneficios económicos, -
la vulnerabilidad de este sector a la manipulación, sec-
tor que ha cumplido la función de ser el nivel interme-
dio entre los grupos financieros, industriales y comer-
ciales y las masas desarticuladas.

El Estado se ha enfrentado así a dos grupos estruc-
turalmente diferentes y la política seguida hacia ellos
ha perpetuado esta diferencia. El sector organizado y -
ocupado ha presentado demandas que caen dentro de las -
posibilidades mismas de la estructura económica y polí-
tica existentes, demandas que pueden ser satisfechas --
sin cuestionar los supuestos sobre los que el Estado --

descansa. Es el sector a quien se destinan las reformas y los beneficios. El otro sector, el de las masas de de soc upa dos y suboc upa dos ha sido políticamente inerte -- por su desarticulación. Sus demandas y aún su propia -- existencia ponen en tela de juicio la legitimidad del -- Estado y son la más clara denuncia del rumbo que ha tomado el milagroso desarrollo mexicano. Cuando este sector ha dejado oír su insatisfacción y manifestado su di si dencia, el Estado respondió del único modo posible: -- empleando la represión.

Y así ambas conductas, concesiones por una parte y represión por la otra, se han dirigido a perpetuar la -- situación de la clase obrera. Encontrándose la estrecha relación consistente entre la situación económica de es ta clase y su participación en el nivel político.

Esto no contradice sino que reafirma el hecho de -- que mientras la participación económica relativa del -- sector obrero ha decrecido, ha habido un frondoso flore cim ie nto de la legislación obrera y en períodos que no se pueden calificar como particularmente obreristas.

El Estado ha definido los intereses nacionales comunes a todas las clases y grupos sociales como los auténticos intereses revolucionarios, y él continua definiéndose a sí mismo como el guardián de los intereses -- obreros. En declaraciones hechas al periódico "Excél--sior" con fecha 6 de marzo de 1978, Fidel Velazquez ase gur aba que el movimiento obrero ha reconocido al gobier no revolucionario en cuanto a ideología, no hay diferen

cias. Esto, porque los gobiernos revolucionarios tienen un origen proletario. La supeditación de los intereses de clase a los objetivos del desarrollo nacional es vista como una postura auténticamente revolucionaria y patriótica. Promover conflictos que dañen el buen funcionamiento de la economía nacional es síntoma de falta de responsabilidad nacional.

En cuanto a la ideología del sector obrero, es necesario notar que en las declaraciones de principios de las centrales obreras están presentes los temas de lucha de clases y abolición del régimen capitalista. Se denuncia la injusticia social y se habla de la necesidad de redistribuir la riqueza y así elevar la posición del proletariado, principal actor del desarrollo económico.

Pero en la definición de las estrategias y tácticas de lucha, la colaboración con el gobierno revolucionario es concebida como una estrategia realista y eficaz.

Sin embargo, los gobiernos no se sienten tranquilos, pues la inconformidad de la clase trabajadora se ha notado en días aciagos para el país, basta recordar las fuertes manifestaciones de insatisfacción registradas durante el periodo de López Mateos (1958-1964), por amplios sectores que impugnaban la situación en la que se encontraban. Los fuertes movimientos huelguísticos llevados a cabo por importantes sectores: los ferroviarios, electricistas y maestros ilustran esto. Tam-

ción en los gobiernos de Díaz Ordaz (1964-1970, Echeverría Alvarez (1970-1976) y López Portillo se ha visto - la presión política y social de los grupos laborales y la represión en su más clara expresión.

La definición dada a la lucha sindical y por ende al sindicalismo ha sido no sólo de mejoras salariales - sino también de una independencia en la política sindical y una mayor participación en la estructura económica, la combatividad de la lucha sindical entonces le -- confiere a ésta un carácter social. En nuestros días -- presenciamos que el contenido último de la lucha sindical dominante es la generación de mayor empleo para absorber la desocupación y subocupación masiva; se cree - que éste es el argumento de fondo esgrimido por los líderes sindicales en el actual conflicto acerca de las - cuarenta horas de trabajo, incluyendo para lograr esta meta el libre ejercicio del Derecho de Huelga.

3.- SU NORMATIVIDAD EN OTROS PAISES

Colombia.- El Código de Trabajo de Colombia, en su artículo 429 establece que: "Se entiende por huelga la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales, propues-- tos a sus patrones y previos los trámites establecidos

en el presente Título" (10)

Guatemala.- El Código de Trabajo de Guatemala expresa en el artículo 239 que: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241 con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrón los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo" (11)

Ecuador.- El Código de Trabajo del Ecuador se limita a considerar que la huelga es: "La suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coaligados" (12)

Honduras.- El Código de la República de Honduras estima por su parte que: "La huelga es la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patrones y previos los trámites establecidos en el presente Título" (13).

Panamá.- El Código de Panamá de 1964 en su artículo 317, transcribe casi íntegramente el concepto de --

- (10).- Código de Trabajo de Colombia. p. 239.
 (11).- Código de Trabajo de Guatemala. p. 151.
 (12).- Código de Trabajo de Ecuador. p. 132. Tomo I.
 (13).- Código de Trabajo de la República de Honduras.
 p.131.

huelga apuntado por el Código de Guatemala, estableciendo como diferencia fundamental, que el acuerdo de suspensión o abandono debe ser tomado cuando menos por un 60% de los trabajadores.

San Salvador.- El Código de Trabajo de San Salvador, en su artículo 395, nos dice que: "La huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo" (14)

Chile y Venezuela.- Los Códigos de Trabajo de Chile y Venezuela --de los años de 1958 y 1947, respectivamente-- se abstienen de dar definiciones sobre la huelga, refiriéndose a ella únicamente como conflicto de --trabajo. Artículos 589 a 597 en el Código de Trabajo --Chileno y 210 a 221 del Código de Venezuela.

Argentina.- En la Argentina no existe codificación laboral. Sin embargo en este país, en donde quizá y por encima de todos los países latinoamericanos, la producción laborista es más amplia e importante. Luis Despontín representa en buena medida el sentir de dicho país sobre la huelga al estimar que ésta es: "La suspensión momentánea y concertada del trabajo por un grupo de trabajadores, con el propósito de cambiar o modificar las condiciones del contrato de trabajo o de la prestación de la tarea" (15)

(14) Código de Trabajo de San Salvador. p. 147.

(15) Luis Despontín. Derecho Privado y Público del Trabajo. p. 418.

Perú.- En el Perú, donde tampoco hay Código de Trabajo, existen varios decretos que reglamentan la huelga pero se abstienen de definirla.

Nicaragua.- El Código de Trabajo de Nicaragua en su artículo 222 nos da el siguiente concepto: "Huelga es el abandono temporal del trabajo acordado y ejecutado en una empresa o negocio con los siguientes propósitos: 1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y evitar medidas injustas o malos tratos del patrón o de su representante. 2.- Obtener del patrón la celebración, el cumplimiento o la revisión después de concluído el contrato de trabajo y 3.- En general, todo lo que sirva para armonizar los derechos del trabajo con los del capital y para la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores" (16)

Cuba y Rusia.- En Cuba, Rusia y en general en todos los países totalitarios, la huelga no existe y el Estado la desconoce.

República Popular China.- En la República Popular China tampoco existe el derecho de huelga.

Estados Unidos e Inglaterra.- En los Estados Unidos y en Inglaterra el derecho de huelga no tiene una regulación específica y en consecuencia los trabajadores suspenden las labores cuando no se ponen de acuerdo con sus patrones. La costumbre, los precedentes y la

conciliación son factores determinantes en las huelgas de estos países.

Italia.- En Italia, el Codice delle Leggi sul Lavoro no se refiere para nada a la huelga.

Francia.- En Francia, el Code du Travail, reconoce "la greve" con fundamento en la ley de 11 de febrero de 1950, reglamentada en el Título Segundo, artículo 4o.

La huelga tiene una trascendencia extraordinaria en la vida de las naciones "libres" y en una esfera de un capitalismo como sistema económico altamente explotador. Los trabajadores no tienen más armas para defender su pan y su libertad que la huelga, y la emplean resueltamente, porque no pueden vivir sin un salario decoroso y sin las prestaciones que lo completan. Es entonces cuando entra a funcionar el aparato represivo del Estado, atribuyendo a los huelguistas intenciones que no tienen, o propósitos subversivos contra el régimen establecido y contra la paz pública" (17)

La clase trabajadora sabe que en sus manos se encuentra el porvenir de la humanidad y lucha para cumplir esa gigantesca tarea.

"El derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino sólo a posteriori. El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, ---

(17) Vicente Lombardo Toledano. Escritos sobre el Movimiento Obrero. pp. 391-392.

expresa o tácitamente" (18)

Este concepto se expresa, porque algunos autores -- laboralistas han opinado que con el Derecho de Huelga -- como una característica reivindicatoria del Derecho Mexicano del Trabajo, se puede llegar a una revolución -- proletaria a fin de modificar el sistema capitalista imperante en el país, lo cual no deja de ser una simple -- utopía, ya que una nueva revolución en México se encuentra lejana y no será por medio de las huelgas como principie sino por la voluntad y fuerza actuante de los económicamente débiles de una manera frontal directa con--tra el sector opresor de la economía en general.

El Derecho de Huelga como fuente primordial del -- quehacer revolucionario de los trabajadores surge vigo--rosamente en el Artículo 123 de la Constitución General de la República en 1917; se forjó en un auténtico movi--miento armado que principió en 1910, lo cual constituye una dialéctica sangrienta en la revolución histórica -- del país.

"La Revolución Mexicana constituye para muchos au--tores, un modelo típico de revolución burguesa de conte--nido agrario y antifeudal predominantemente, que comienza su desarrollo unos siete años antes de la revolución socialista que eclosiona en la Rusia de los zares en -- 1919. Pero las mejoras e incluso las transformaciones --

(18) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano no. p. 79.

acaecidas en la nación azteca no han favorecido uniformemente a todas las clases sociales, si bien el campesinado consiguió superar antiguas barreras tradicionalistas en cuanto a su status, sin haberse resuelto a fondo el problema del régimen de propiedad de la tierra" (19)

El mal profundo que sufre la industria es el antagonismo de intereses y sentimientos, llevado a veces -- hasta la pasión, entre patronos y asalariados; debe --- aprovecharse toda ocasión para reducirlo.

"El trabajo es nuestro educador más poderoso. Aunque haya atentado a veces contra la salud, la vida familiar y los sentimientos íntimos del obrero, y si bien -- se convirtió en algunos casos en una rutina sin alma, -- podemos restaurarlo a su verdadero papel" (20)

El hacinamiento, la subalimentación, sólo consumen la vida lentamente, sin escándalo. Una catástrofe nos -- conmueve por la instantaneidad con que arrebatata sus víc-
timas, pero que los niños de los barrios humildes sean raquíticos, que el campesino y el obrero se desgasten -- rápidamente por el trabajo y la precariedad de su existencia, nos parece responder al curso inevitable de las cosas.

(19) Alberto Ciria. Cambio y Estancamiento en América -- Latina. pp. 30-31.

(20) René Sand. La Economía Humana. p. 70.

CONCLUSIONES

1.- En México, los aspectos políticos y económicos se encuentran íntimamente ligados con la problemática social en que viven los grupos activos de la producción nacional; siempre luchando contra los intereses del capitalismo interno y transnacional. Esa posición no ha variado a través del tiempo, sino por el contrario día a día se va acentuando, en base a la explotación de los económicamente débiles, tanto de los obreros como campesinos.

2.- A partir del movimiento revolucionario de 1910, grito fecundo de los oprimidos para lograr su libertad y acabar con los regímenes de explotación, esencialmente surgidos desde la etapa de la Independencia, pasando por la Reforma y las intervenciones extranjeras, se va creando una conciencia plena de vivir con autonomía y con la protección de leyes mínimas que señalan un nuevo Estado de Derecho, cuya pirámide trascendental sea la protección, tutela, dignificación y reivindicación de las clases depauperadas.

3.- La Constitución Político-Social de 1917, ha sido, es y será la legalización de la guerra de revolución, que cimenta un cúmulo de normas que evidentemente traen consigo derechos y obligaciones para todos aquellos prestadores de un servicio material o intelectual. El surgimiento de los artículos 3º, 27 y 123, a raíz del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, colocó a nuestro país como el precursor de los derechos sociales en el mundo, pues es innegable que las diver-

sas corrientes de opinión en ese gran Congreso, tuvieron realización congruente con la realidad que se apreciaba. Sus leyes emanadas no fueron para el pasado ni para el presente, su dimensión es clara y tangible, -- pues su esfera de acción revolucionaria es hacia el futuro; pueblo y gobierno en México son instituciones dinámicas de vigorosa proyección progresista.

4.- El Artículo 123 Constitucional, emanado de la lucha sangrienta de los trabajadores con los intereses económicos nacionales y extranjeros, viene a constituir el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos lineamientos jurídicos protegen, en función de equilibrio, a los trabajadores exclusivamente, hasta lograr -- la proyección definitiva de su tutela y reivindicación permanente.

5.- La figura jurídica de la huelga, como un procedimiento para lograr por parte de los trabajadores mejores niveles de vida, surgida con el ejemplo clásico de los acontecimientos nefastos pero sustanciosos para el futuro de Cananea y Río Blanco, ha contribuido a ejercitar directamente un arma poderosa de lucha creadora y fértil de los económicamente débiles. De la connotación jurídica del delito ha pasado a ser el instrumento eficaz de la reivindicación proletaria.

6.- La huelga constituye la mejor forma de autodefensa que utilizan los trabajadores para combatir la supe-rioridad económica de los patrones, convirtiéndose en la fórmula jurídica indispensable para colocar a los --

desposeídos en un mismo plano de igualdad frente a sus explotadores.

7.- En lo personal considero que el derecho de --- huelga siempre se origina en la necesidad de aumentar -- los salarios de los trabajadores, de modo que al ejerci-
tarse este derecho en cada empresa o industria, puede -- lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumen-
to de salario u otra prestación que recupere la plusva-
lía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia --
contra las personas o las propiedades, hasta obtener la
socialización del capital, de esta manera cumpliría su
destino histórico el Artículo 123.

8.- Por lo mismo, podemos decir que la huelga, es
una forma de autodefensa que el trabajador utiliza para
contrarrestar y combatir a la vez la superioridad econó-
mica de los patrones y por lo tanto se considera que --
viene a constituir la fórmula jurídica indispensable pa-
ra colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad
frente a los grupos o personas detentadores del poder --
económico.

9.- La huelga es un procedimiento protegido por el
derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada
a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o esta-
blecimiento a suspender los trabajos hasta obtener re--
sultados satisfactorios para sus legítimas pretensio--
nes, en los casos en que estimen que existe un desequi-
librio entre los factores de la producción, que se tra-
duce en una violación a sus derechos.

10.- Desprendiéndose de lo anteriormente mencionado, puedo decir que este justo movimiento aceptado y regido por la Constitución General de la República, precisa el cumplimiento de determinados requisitos constitutivos indispensables para su ejercicio, siendo éstos, - que la huelga sea el resultado de una coalición de trabajadores, que la suspensión de las labores se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa y que la huelga persiga un objeto legalmente reconocido.

11.- El procedimiento de huelga se significa en su concepción moderna como un instrumento de defensa de la clase trabajadora, para la elevación de sus condiciones de vida, como un medio eficaz para lograr de la clase - empresarial el apego y cumplimiento al complejo de normas sociales que integran la protección proletaria en - el "derecho social del trabajo".

12.- Asimismo, manifiesto que el procedimiento de huelga debe encontrarse investido de una profunda acción social, que proteja, tutele y dignifique a todos aquellos que viven de su esfuerzo material o intelectual.

13.- El derecho de huelga, así lo reconozco, es el único recurso que le queda a la clase trabajadora para lograr paulatinamente la consumación de una verdadera - justicia social, ya que mediante este derecho se podrá lograr una positiva conciencia de clase que produzca la unidad y el acercamiento entre los distintos grupos y - poder así lograr una verdadera e indispensable unidad - nacional.

14.- El derecho de huelga en su libre ejercicio es estructura para la clase trabajadora la superación de los mínimos de bienestar social que se inscriben con letras de oro en el Artículo 123 Constitucional.

15.- El camino a seguir para la aplicación irrestricta del derecho de huelga en el mundo, implica también una renovación no sólo de hombres sino acaso lo más importante, de ideas. Ello se deriva de que las economías existentes en el orbe son evidentemente diferentes, son recursos humanos y materiales en abundancia o escasos; las economías pasan por crisis de inflación, en la cual los precios aumentan y los salarios no alcanzan esa carrera alcista, en virtud de monopolios existentes de productos, inclusive de los denominados de primera necesidad. Por lo tanto, la desesperación de los trabajadores día a día aumenta con reducidas esperanzas de poder alcanzar sueldos equitativos a los objetos comerciales puestos en el mercado; esto motiva en el mundo, las huelgas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bokser de Liwerant, Judit. Los Trabajadores en el - Estado Mexicano. "Deslinde" (Cuadernos de Cultura - Política Universitaria). Editorial UNAM. México, --- 1973.
- 2.- Ciria, Alberto. Cambio y Estancamiento en América - Latina. Editorial Jorge Alvarez. Buenos Aires. Ar-- gentina, 1967.
- 3.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del - Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 4.- Lombardo Toledano, Vicente. Escritos sobre el Movi- miento Obrero. Colección: Biblioteca del Trabajador Mexicano. México, 1975.
- 5.- Rabasa, Emilio. La Organización Política de México, la Constitución y la Dictadura. Editorial América. Madrid-España, 1930.
- 6.- Revista de la Universidad Nacional Autónoma de Mé-- xico. "Huelga en la Catedral de México en 1582". Abril de 1927. Número 15. Tomo III.
- 7.- Sand, René. La Economía Humana. Editorial Universi- taria de Buenos Aires-Argentina, 1968.
- 8.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexica- no. Editorial Porrúa. México, 1970.
- 9.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 10.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. (Se- gunda Edición). Editorial Porrúa. México, 1967.
- 11.- Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Edi- ciones Botas. México, 1950.
- 12.- Código de Trabajo de Colombia. 11a. Edición. Edicio- nes Plural. Bogotá-Colombia, 1963.
- 13.- Código de Trabajo de Guatemala. 24a. Edición. Edito- rial Universal. Guatemala, 1956.

- 14.- Jaramillo Pérez, Luis. Código de Trabajo de Ecuador. (Panorama Normativo Ecuatoriano en Materia de Trabajo). 13a. Edición. Ediciones Panorámicas. Quito-Ecuador. Tomo I.
- 15.- Código de Trabajo de la República de Honduras. 17a. Edición. Ediciones Económicas. Tegucigalpa-Honduras, 1964.
- 16.- Código de Trabajo de San Salvador. 10a. Edición. Editorial Vázquez Romo. San Salvador, 1964.
- 17.- Despontín, Luis. Derecho Privado y Público del Trabajo. 9a. Edición. Editorial Cafarati. Buenos Aires, Argentina, 1958.
- 18.- Código del Trabajo de Nicaragua. 8a. Edición. Editorial Nacional. Managua-Nicaragua, 1944.
- 19.- Ley Federal del Trabajo. 3a. Edición. Secretaria - del Trabajo y Previsión Social. México, 1980.
- 20.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 58a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1976.